



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
CAMPUS ARAGÓN**

**EL PARENTESCO COMO CIRCUNSTANCIA AGRAVANTE
EN EL DELITO DE PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD
EN SU MODALIDAD DE SECUESTRO EN EL CÓDIGO PENAL
DEL DISTRITO FEDERAL.**

T E S I S
 QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
 P R E S E N T A :
FERNANDO CAVIEDES PÉREZ

ASESOR: LIC. RODOLFO MARTÍNEZ ARROYO

SAN JUAN DE ARAGÓN, EDO. DE MEX.

2002.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A DIOS

Por su infinita bondad al haberme permitido llegar hasta este momento.

A MI PADRE

Ya que en varias veces me fue difícil entenderte, pero ahora comprendo que tu interés por sacarme adelante, fue más allá de tu esfuerzo.

En la vida hay muchas metas que lograr y tú has logrado que alcanzara una de las primeras.

Por toda esa dedicación que me reflejas para salir adelante, por tu gran apoyo, ejemplo y honestidad, que demuestras hacia mí y por todos los principios que me has dado, te lo agradezco infinitamente.

A MI MADRE

Por tu gran cariño y porque nos has demostrado que siempre hemos sido tus hijos y nuestro padre lo primero en la vida y que gracias a tu dedicación y entusiasmo que nos reflejas para una superación personal, es por lo que te doy "Gracias".

A MIS PADRES
JOSÉ CAVIEDES GARCÍA E
ISABEL PÉREZ HERNÁNDEZ

Por que una vez juntos han logrado unir sus virtudes de cada uno, dándome una muestra de cariño, honestidad y respeto, los cuales son un ejemplo a seguir en nuestra familia, por lo que para ustedes les dedico el presente trabajo.

A MIS HERMANOS

José:
Por que pronto logres tus metas ya que has demostrado interés por tu superación personal.



Joaquín:

Que tu inquietud por ser cada día mejor te lleve a lograrlo, y por lo mismo, sé que no lo piensas, sino que lo vas a lograr.

Raúl:

Por ser el miembro más pequeño de la familia y por lo mismo nos llenas de momentos alegres ya que sé que "poco a poco lograrás también lo que te vayas fijando en la vida.

A MI HERMANA SONIA

Por su ejemplo de superación y por todos los consejos y apoyo que de ella he recibido.

A ALICIA Y MARTHA

Por la confianza y apoyo en mí depositadas.

**A LA
"UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE
MÉXICO"**

Por la oportunidad que me brindó al
Permitirme
ser uno más de sus alumnos y
obtener
los vastos conocimientos, para así
poder aspirar
a realizarme profesionalmente y por
sentirme orgulloso de ser su
egresado.

Al:

Lic. Rodolfo Martínez Arroyo:

Gracias por ser el asesor de la presente tesis, así como por haberme brindado su tiempo, apoyo y experiencia y compartirme sus conocimientos.

"Mi gratitud eterna"

H. Jurado Profesional:

Gracias por su dedicación y tiempo
brindado para la presente tesis,

Lic. Miguel Leónides Vival Herrera:

Ya que con su inteligencia y
proyección profesional es, un digno
ejemplo a seguir, le agradezco el
haberme brindado su amistad y apoyo
para la elaboración del presente
trabajo.

Lic. José Juan Espinosa Miranda:

Por el gran apoyo que me brindó al
haberme permitido colaborar con él y
ser muestra de honestidad y de
superación profesional.

**Lic. María de Lourdes Palacios
Espinosa:**

Con mucho agradecimiento por el
apoyo que siempre me ha brindado y
la oportunidad de realizarme
profesionalmente, así como por
compartir conmigo sus conocimientos
y por la ayuda incondicional
brindada en todo momento.

Al:

Lic. Germán Ríos Carvajal:

Por su amistad y consejos brindados.

Lic. Álvaro Reyes López:

Gracias por su ayuda, brindada en
todo momento, por su apoyo y
comprensión.

A MIS AMIGOS, AMIGAS Y A TI...

EL PARENTESCO COMO CIRCUNSTANCIA AGRAVANTE EN EL DELITO DE PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD EN SU MODALIDAD DE SECUESTRO EN EL CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL

INTRODUCCIÓN.....	1
-------------------	---

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES DE LA PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD EN MÉXICO	3
1.1 Generalidades Históricas de la Privación Ilegal de la Libertad	5
1.1.1 Generalidades Históricas del Secuestro.....	7
1.2 En el Código Penal del Distrito Federal de 1872	11
1.3 En el Código Penal del Distrito Federal de 1929	16
1.4 En el Código Penal del Distrito Federal de 1931	18
1.5 Reformas Generales al Tipo Penal de Privación Ilegal de la Libertad y su Modalidad de Secuestro.....	20

CAPÍTULO II

CONCEPTOS GENERALES DEL PARENTESCO.....	28
2.1 Concepto Legal de Parentesco.....	31
2.1.1 Fuentes.....	32
2.2 Tipos de Parentesco	32
2.3 Grados y Líneas de Parentesco.....	35
2.4 El parentesco y su Relevancia en el Derecho Penal Mexicano	38

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES GENERALES Y DOGMÁTICAS DEL DELITO DE PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD Y SU MODALIDAD DE SECUESTRO.....	42
---	----

3.1	Concepto de Privación Ilegal de la Libertad.....	46
3.1.1	Garantías Individuales.....	50
3.2	Concepto de Secuestro	62
3.3	Elementos que Integran el Cuerpo del Delito.....	63
3.3.1	Conducta	67
3.3.2	Sujetos.....	77
3.3.3	Elementos que Configuran el Secuestro	80
3.4	Concepto de Circunstancia Agravante.....	86
3.5	Necesidad de Considerar el Parentesco como Agravantes en la Modalidad de Secuestro en el Código Penal	87
3.6	Propuesta de Reforma al Artículo 366 del Código Penal.....	97

CAPÍTULO IV

ANÁLISIS COMPARATIVO DEL TIPO PENAL DE PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD EN SU MODALIDAD DE SECUESTRO CON OTRAS

	LEGISLACIONES MEXICANAS	100
4.1	Código Penal del Estado de México	101
4.2	Código Penal del Estado de Morelos.....	103
4.3	Código Penal del Estado de Jalisco.....	106
4.4	Código Penal del Estado de Sinaloa.....	112
4.5	Análisis Jurídico de la Ley Contra la Delincuencia Organizada Respecto al Tipo Penal en Estudio.....	115

	CONCLUSIONES	126
--	--------------------	-----

	ANEXO	129
--	-------------	-----

	BIBLIOGRAFÍA.....	138
--	-------------------	-----

INTRODUCCIÓN

Toda vez que nuestra sociedad mexicana es más propensa a la violencia en nuestros días, a tal grado que pareciera ser un símbolo característico de este tiempo, con lo cual frecuentemente se propicia la rigidez de las estructuras sociales, manifestándose de esta manera los grandes desajustes y contradicciones propios de los sistemas de organización política.

Por tal motivo y debido a la importancia que tiene la libertad humana, al ser considerada como elemento esencial de la propia naturaleza del ser humano así como uno de sus máximos atributos que puede poseer, siendo la misma un factor determinante en el transcurso de la historia de la humanidad.

El propio artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer en su párrafo último "...Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiarlo, al saltador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar...", lo que nos refleja de manera clara la trascendencia no sólo de tipo social, sino jurídica de la libertad física del hombre al ser vulnerada.

Es por lo cual primeramente se abordarán los aspectos históricos del delito de privación ilegal de la libertad, ya que antaño el bien jurídico que protegía, era el patrimonio, exigiendo en consecuencia el ánimo de lucro como uno de los requisitos esenciales, siendo como se observará, que en la época actual se trata de un ilícito penal que atenta contra la libertad así como la seguridad de las personas, pudiendo existir en ciertos casos el ánimo de venganza.

Importante resulta el señalar que en el ilícito de Privación ilegal de la Libertad en su modalidad de Secuestro giran en torno del mismo, cuestiones muy relacionadas a la solvencia económica, además de los lazos y sentimientos de afección de las personas que lo sufren, ya que además de poder pagarse el rescate, ha de querer pagarse dicho rescate.

Motivo por el cual de igual manera se deberá abordar lo referente al parentesco en general, así como sus tipos que se manejan en nuestra legislación y la importancia e intensidad de sus efectos, con la finalidad de concretizar los deberes, así como las obligaciones de quienes se encuentran unidos por lazos de parentesco, actualmente resulta muy común ver que se cometen ese tipo de delitos, ya que casi a diario se sabe que se tiene plagiada a una o varias personas, y esto no sólo ocurre en nuestro país, sino también en otras partes del mundo, pero lo que resulta sin lugar a dudas aberrante es el hecho de que ahora no solamente los sujetos activos de este tipo de ilícitos se dedican a secuestrar personas ajenas a ellos por lazos afectivos, sino que son ya frecuentes los casos en que son los padres, tíos, primos o algún pariente cercano o lejano, se convierten en el o los plagiarios, esto con tal de obtener algún beneficio de tipo económico, o incluso el lograr algún tipo de venganza en contra de la misma familia o los demás familiares.

Es por lo cual indudablemente en nuestra legislación penal para el Distrito Federal, este tipo de ilícitos se encuentra debidamente calificado como delito grave por ser dicho ilícito de los que más ofenden a nuestra sociedad, esto claro con las excepciones que en el mismo se prevén, y no concediéndole a los inculpados la posibilidad que dicho ilícito en ciertos casos sea sancionado con la pena máxima para el Distrito Federal.

CAPÍTULO I

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES DE LA PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD EN MÉXICO

En México, ante la gravedad e incidencia con la cual comenzara a darse el hecho de privar de la libertad a las personas con el fin de obtener dinero, efectivamente fue en el siglo pasado, cuando se comenzara a regular este tipo de situaciones a partir del Código Penal del año de 1872, siendo entonces tipificado este tipo de conductas en el delito de Plagio, nombre con el cual inclusive a la fecha se encuentra señalado en nuestra Constitución en su artículo 22. Aunque a nuestro parecer el delito que se encuentra regulado en nuestro Derecho Positivo Mexicano no es el de plagio sino el de secuestro.

Cabe el destacar y hacer mención importante el hecho que la penalidad que señalaba en ese entonces el ilícito en comento alcanza incluso la pena capital, con lo cual resulta por demás evidente que desde ese entonces se le considerara un delito de los más graves y que más afectarían a las personas que lo sufrían.

El tema de privación ilegal de la libertad goza una gran actualidad en virtud de tener gran trascendencia no sólo en el aspecto jurídico penal, sino también criminológico, victimológico, penalógico, pero sobre todo en el aspecto de la política criminológica, ya que la libertad de las personas se ha calificado como el Derecho Humano por excelencia, y como tal asume reconocimiento en la mayoría de textos constitucionales del mundo en general, como una exigencia de lo que se conoce como el Estado de Derecho.

Es por ello que ante la espiral de violencia de represión, así como la injusticia con la cual la sociedad mexicana se ve cada vez más reprimida y

presionada, lleva al ciudadano a querer adoptar nuevamente la "Ley del Tali6n", buscando de esta manera descargar sus frustraciones, es por ello que el Sistema Penal deber6 de crear los instrumentos para asegurarle al ciudadano su libertad individual.

1.1 GENERALIDADES HIST6RICAS DE LA PRIVACI6N ILEGAL DE LA LIBERTAD

La protecci6n a la libertad personal, se ha ido sistematizando, y ha existido en casi todos los pueblos de la antigüedad, se dice que desde culturas como la Asiria, la cual se desarroll6 incluso siglos antes de Cristo, ya existía una reacci6n jurídic a los atentados contra la libertad.

En el Derecho Humano, aunque no se contaba con una clase específica de delitos contra la libertad, se encontraban contenidos de manera dispersa pero mostrando una severa tutela sobre el Estado de Libertad de las personas: "*Libertad non privata sed pública res est*", las figuras equivalentes a las de hoy en Derecho Romano eran: "*Crimenvis, carcer privatus y ambitus*".¹

En la época en que aún no se había sistematizado la parte especial de los Códigos Penales, motivo por el cual los delitos eran catalogados sin ningún orden, por tal motivo el atentado a la libertad personal se encontraba incluido en el delito de violencias, criterio el cual provenía de Roma.

Fue hasta más tarde cuando algunas legislaciones dividieron los injustos, en violencias públicas y privadas por lo que de igual manera fue hasta después

¹ Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XXIII. 4ª edición. Omeba Editores, Buenos Aires, Argentina, Pág. 185.

que apareciera la categoría de delitos intitulada "Contra la Libertad Individual", colocándolos en el título de "Delitos contra las Personas".

En México nuestra Constitución Política, en relación a la Privación de la libertad de las personas la incluye en los primeros artículos relacionados con las garantías individuales, toda vez de que al privar de la libertad a una persona se le está privando de dichas garantías, ya que inclusive en el artículo 14 Constitucional de una manera resumida se detalla, entre otras consideraciones, que nadie podrá ser privado de la vida o de la libertad, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes promulgadas con anterioridad al hecho.

Cabe hacer mención al hecho de que nuestra legislación utiliza la terminología "privación ilegal de la libertad" como contrario a "privación legal de la libertad", toda vez que la privación legal, efectivamente la ordenará la autoridad judicial, y la ejecuta la policía, tal como se desprende del contenido del texto del artículo 16 Constitucional, en que menciona que en ningún caso un particular puede perpetrar la privación de la libertad de una persona, salvo que se trate de la detención de un delincuente, in fraganti al cual sin demora se le deberá poner a disposición del Ministerio Público.

Resultando de igual manera importante el hecho de que para el injusto en comento, históricamente se ha polemizado la pregunta en relación a que si existe o no la pena de muerte en México, si se puede aplicar, o si ya se efectuó, los criterios que históricamente se han señalado a favor y en contra y que aunque de igual manera como se señala, la finalidad de dicha pena de muerte no es, ni ha

sido, la de eliminar a un sujeto nocivo para la sociedad, sino la de contramotivar un determinado comportamiento en nuestra sociedad mexicana.

1.1.1 GENERALIDADES HISTÓRICAS DEL SECUESTRO

La historia demuestra que el hombre es sociable por naturaleza. Sin embargo en principio la sociabilidad obra en el hombre de manera inconsciente, esto mediante agrupaciones cuya organización es rudimentaria, más tarde se adquiere conciencia de una unidad y comunidad interna comprendiendo que es una Nación. Se busca una forma política adecuada y esta tendencia la cual conduce al hombre a asociarse se traduce a una manifestación externa del conjunto que suele llamarse Estado.

El Derecho Penal al tener como uno de sus objetivos principales, la conservación del bien supremo y orden de la comunidad, trata de tener en armonía los derechos e intereses Individuales de sus gobernados como sus derechos de carácter públicos para efecto de que no tengan que ser sacrificados nunca los primeros por los segundos. .

El poder público debe establecer garantías para proteger la libertad individual, marcando siempre las limitaciones que exige el interés general.

En un principio el plagio expresaba la ocultación de un siervo en perjuicio de su amo o de igual forma era por demás común el robo de hombres libres, los cuales con posterioridad eran vendidos como esclavos, motivo por el cual se aprecia que dicho plagio al vulnerar desde tiempos remotos uno de los bienes más preciados con que cuenta el ser humano, ha sido objeto de un sin fin de estudios desde la época en la cual se le consideraba un delito que atentaba contra el

patrimonio hasta nuestros días en que atenta contra la libertad personal.

PLAGIO.- "Llamado así en el Derecho Romano el delito castigo *—ad plagias—*, es decir con el castigo, consistente en hurtar hijos o esclavos ajenos con el propósito bien de utilizarlos como suyos, bien para venderlos a terceros".²

La Lex Fabia, "establecía que cometía la oblicuidad, es decir el crimen de plagio, el que sabiendo y con dolo malo, vende o dona a un ciudadano romano independiente contra su voluntad y en perjuicio de sus dueños, mermando de tal manera a éstos en su patrimonio".³

Fue el emperador León quien consideraba que si bien es decoroso el que la balanza de la justicia no se incline más de lo justo a la misericordia, también lo es que no se le imponga a los delincuentes penas más graves que las que requiera su pecado.

La diferencia más marcada que se daba entre plagio y hurto era con relación a los medios procesales que los sancionaban ya que el delito de hurto fue perseguido por una acción meramente civil, pero el autor de plagio era procesado en un juicio de tipo público.

El Fuero Juzgo. "Castigó el encierro del señor con penas pecuniarias y el Fuero Real, sancionó en la misma forma a quien encerrare o aprendiera a otro

² PENI-PRESS "Enciclopedia Jurídica Temática", Edil. Libros Científicos. México, 1991. Págs. 341 y 342.

³ Enciclopedia Jurídica Omeba. 2ª edición. Tomo XXII. Edil. Disidil, S.A. México, 1995. Pág. 343.

cualquiera. Las partidas lo considero como delito y lo peno con la muerte",⁴

Así es como se establece que es la persona humana el fin supremo de la sociedad y del Estado, por lo que se tiene la obligación de protegerla y respetarla, sin embargo no siempre la relación que se da entre los distintos miembros de la sociedad se desarrolla de una manera armoniosa, ya que si todos los seres humanos respetaran de manera voluntaria la infinidad de preceptos legales, las normas penales serían prácticamente innecesarias, más sin embargo es de apreciarse que el ser humano se caracteriza por ser constante transgresor del ordenamiento legal establecido y es por esta circunstancia que paralelamente al derecho penal, de manera forzosa debe existir la norma sancionadora, en particular cuando la importancia del bien jurídico así lo reclame, como es el presente caso en el cual la forma de criminalidad motiva el que sea de la manera antes citada.

La palabra "secuestro" viene del latín *sequēstrare*, que significa: "aprehender los ladrones a una persona, exigiendo dinero para su rescate", la clasificación de este tipo de delitos, religiosos y sociológicos del siglo XIX, después de generarse el movimiento a favor de la libertad personal como principio inalienable y esencial atributo de la dignidad humana.

En nuestro país gran auge comenzó a tener este injusto en la década de los 60s y principios de los 70s, cuando una primera ola de secuestros abarcó entonces a personajes como Julio Hirshfield Almada, director de aeropuertos, y a Rubén Zuno Arce, suegro del entonces presidente Luis Echeverría.

⁴ Cuello Calón, Eugenio. "Derecho Penal". 9ª edición. Edit. Bosch. Barcelona, 1958. Págs. 70, 73.

Dentro de Latinoamérica, México ocupa el tercer lugar en secuestros, solamente después de Colombia y Brasil, en embargo en México dicho ilícito, se ha ido incrementando a raíz de que los delincuentes lo consideraran poco riesgoso y ya que los familiares de las víctimas accedían a las peticiones de los plagiarios, de manera fácil, por lo cual dicho injusto en vez de ser erradicado, se fomentó aún más toda ve que permite a la delincuencia apoderarse de grandes sumas de dinero.

Al través del tiempo inclusive es sabido el hecho de que en nuestro país, organizaciones extranjeras han sentado sus bases, tal es el caso de la organización española conocida como los etarras, lo cierto es que ante la ola de secuestros que cada vez parecen ser más, existe una cada vez más fuerte discusión sobre la posible implantación de la pena de muerte a fin de poner un límite a este tipo de delitos.

En nuestro país, el secuestro es un delito penado por las leyes del orden común, el cual es considerado como grave, se persigue de oficio y compete a las procuradurías estatales su investigación, prosecución y consignación. Aunque en algunos casos la propia familia de los agraviados, limita la actuación de la autoridad, con el fin de no poner en riesgo la integridad de la víctima.

Con el transcurrir del tiempo, las legislaciones estatales han consignado al delito de secuestro como una modalidad del delito de privación ilegal de la libertad, variando en cada uno de ellos la penalidad, según la forma de comisión del delito, que señalen las descripciones típicas de cada legislación estatal. Sin embargo, es importante el hacer notar que en últimas fechas, la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada contempla la facultad de atracción.

1.2 EN EL CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL DE 1872

El Código Penal del Distrito Federal del año de 1872, contempla los atentados cometidos por particulares en contra de la libertad individual, en el libro III, Título II. Delitos contra las personas, cometidos por particulares, señalando en su capítulo XIII, en relación al delito de Plagio, artículo 626, "El delito de Plagio se comete: apoderándose de otro, por medio de violencia, de amagos, de amenazas, de la seducción o del engaño:

I. Para venderlo: Ponerlo contra su voluntad al servicio público o de un particular en un país extranjero; engancharlo en el ejército de otra nación, o disponer de él a su arbitrio de cualquier otro modo;

II. Para obligarlo a pagar rescate: A entregar alguna cosa mueble; a extender, entregar o firmar un documento que importe obligación o liberación, o que contenga alguna disposición que pueda causarle daño o perjuicio en sus intereses, o en los de un tercero; o para obligar a otro a que ejecute alguno de los actos mencionados."⁵

Así mismo el artículo 627 del mismo ordenamiento legal antes citado, señala "El plagio se castigará como tal, aunque el plagiario obre de consentimiento del ofendido, si éste no ha cumplido dieciséis años, cuando pase de esta edad y no llegue a los veintiuno, se impondrá al plagiario la mitad de la pena que se le aplicaría si obra contra la voluntad del ofendido".⁶

⁵ Leyes Penales Mexicanas, Tomo I, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 1979. Pág. 433.

⁶ Idem. Pág. 434.

El numeral 628 establecía: "El plagio ejecutado en camino público, se castigará con las penas siguientes:

I. Con cuatro años de prisión cuando antes de ser perseguido el plagiario, y de todo procedimiento judicial en averiguación del delito, ponga espontáneamente en absoluta libertad al plagiado, sin haberlo obligado a ejecutar ninguno de los actos que expresa el artículo 6 26, ni haberle dado tormento o maltrato gravemente de obra ni causándole daño alguno en su persona;

II. Con ocho años de prisión, cuando la soltura se verifique con los requisitos indicados en la fracción anterior, pero después de haber comenzado la persecución o la averiguación judicial del delito;

III. Con doce años de prisión, si la soltura se verifica con los requisitos de la fracción I, pero después de la aprehensión del delincuente;

IV. Con la pena capital, en los casos no comprendidos en las fracciones anteriores".⁷

Es de destacarse el hecho de cómo se desprende de la lectura de los numerales antes citados, en relación al plagio que sea ejecutado en camino público, entendiéndose con esto el hecho de que alguna persona sea plagiada por cualquier de las vías de comunicación existentes, en tal virtud destaca el hecho de cómo se trata de estimular o persuadir al plagiario a fin de que ponga en absoluta libertad a la víctima, tan luego tenga conocimiento de que se le está persiguiendo ya, por la comisión de dicho plagio. Siendo de igual manera destacable como se

⁷ Idem.

trata de proteger a la víctima que sufre dicho ilícito, a fin de que sea tratada con una mayor humanidad, y no sea demasiado maltratado por sus captores.

Lo anterior toda vez de que de no existir dichos estímulos, pensamos la víctima sería tratada con una mayor agresividad y un trato más deshumanizado en todos los aspectos, ya sin importar le al plagiario el rigor con el cual podría ser sancionado por la Ley Penal.

Así mismo, el artículo 629 de dicho ordenamiento punitivo señala que: "El plagio que no se ejecute en camino público, se castigará con las penas siguientes:

I. Con tres años de prisión en el caso de la fracción I, del artículo anterior.

II. Con cinco en el de la fracción II.

III. Con ocho en el de la fracción III.

IV. Con doce cuando después de la aprehensión del plagiario, y antes de que se pronuncie contra la sentencia definitiva, ponga en libertad al plagiado, si no le hubiere dado tormento o maltratado de otro modo; pero cuando falte alguno de estos requisitos o la persona plagiada sea mujer o menor de diez años, o fallezca antes de recobrar su libertad; se tendrán estas circunstancias como agravantes de cuarta clase".⁶

De igual manera y no menos importante resulta el hecho de destacar de la lectura del numeral antes citado, que como se aprecia, se trata de proteger de una

⁶ Ibidem. Pag. 382.

manera mucho más eficaz el plagio efectuado en un menor de diez años, o en una mujer, esto pensamos en virtud del daño que se le puede causar a un menor de edad y que inclusive puede conllevar a una enfermedad o un daño tan grave como irreparable el cual el pueda durar inclusive de por vida, y de igual manera en el caso de que la plagiada fuese una mujer, por lo general bastará este simple hecho de que sea mujer, para que nadie deje de creer que ha sido deshonrada por sus plagiarios, siendo éste de igual manera un daño que se le hace a la víctima, difícil de ser reparado y además como estas personas es difícil que se pudiesen llegar a defender, están en efecto más expuestas a que se pudiera cometer en ellas dicho atentado por lo cual como se aprecia y muy atinadamente la ley es más rigurosa para este tipo de casos específicos.

El artículo 630, establece:

"En el caso del que habla la fracción última del artículo anterior, no podrá el reo gozar del beneficio que concede el artículo 74, sino hasta que haya tenido de buena conducta el tiempo que dicho artículo señala, contado desde el día en que el plagiado esté en absoluta libertad".

Dicho artículo 74, el cual es de señalarse que en su contenido menciona:

"A los reos condenados a prisión y que hayan tenido buena conducta por un tiempo igual a la mitad del que debía durar su pena se les dispensará el tiempo restante y se les otorgará una libertad preparatoria".⁹

⁹ Ibidem, Pág. 381.

Si no estuviere libre el plagado al expirar la condena del que lo plagió, quedará éste, sujeto a la retención de que hablan los artículos 72 y 73.

De igual manera los artículos señalados en su cuerpo señalan que: "Artículo 72. La retención se hará efectiva cuando el condenado con esa calidad tenga mala conducta, durante la segunda mitad de su condena, cometiendo algún delito, resistiéndose a trabajar, o incurriendo en faltas graves de disciplina o en graves infracciones de los reglamentos de la prisión.

Y el otro numeral en cita que es el "Artículo 73, la declaración de hallarse un reo en el caso de retención, la hará sumariamente el tribunal que pronuncie la condenación irrevocable, con audiencia del reo y vista del Inconforme del encargado de la prisión debe rendir sobre la conducta del condenado, acompañado un testimonio de las constancias que sobre esto haya en el libro de registro".¹⁰

Este artículo se leerá a los plagarios al notificarles la sentencia, y así se prevendrá en ella.¹¹

Artículo 631. "En todos los casos de que hablan los artículos anteriores, en que no esté señalada la pena capital; se tendrán como circunstancias agravantes de 1ª, 2ª, 3ª o 4ª clase, a juicio del Juez.

- I. Que el plagario deje pasar más de tres días sin poner en libertad al plagado.

¹⁰ Ibidem. Pág. 382.

¹¹ Ibidem. Pág. 434.

- II. El haberle maltratado de obra;
- III. Haberle causado daños o perjuicios.

Por último el artículo 632, señala "Todo plaguario que no sea condenado a muerte, además de la pena corporal, pagará una multa de 500 a 3,000 pesos, quedará inhabilitado perpetuamente para toda clase de cargos, empleos u honores y sujeto a la vigilancia de segunda clase; sin perjuicio de aplicarle las agravaciones que el Juez estime justas con arreglo al artículo 95".¹²

Dichas agravaciones a que hace referencia el numeral 60 de dicho ordenamiento legal son entre otras –la multa–, la privación para leer y escribir, la disminución de alimentos, el aumento en cuanto a las horas de trabajo, trabajo fuerte y la incomunicación absoluta.

1.3 EN EL CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL DE 1929.

En el Código Penal del Distrito Federal del año de 1929, señalaba en su Título Decimonoveno, Capítulo I, Privación ilegal de la libertad. Artículo 349.- "Se aplicará la pena de prisión de uno a seis meses y multa de diez a cien pesos:

I. Al que sin orden de autoridad competente, siendo un particular y fuera de los casos previstos por la ley, arreste o detenga a otro en cárcel privada o en otro lugar, por más de veinticuatro horas y menos de ocho días, si la detención arbitraria excede de ocho días, la sanción será de un mes más por cada día, y;

II. Al que de alguna manera viole, con perjuicio de otro los derechos

¹² Idem.

establecidos por la Constitución General de la República a favor de las personas."

Artículo 350.- "Se impondrá de tres días aun año de prisión y multa de cinco a cien pesos;

I. Al que obligue a otro a prestarle trabajos o servicios personales sin la retribución debida, ya sea empleando violencia física o moral o valiéndose del engaño, de la intimidación o de cualquier otro medio, y;

II. Al que celebre con otro un contrato que prive a éste de la libertad o le imponga condiciones que lo constituyan en una especie de servidumbre o que se apodere de alguna persona y la entregue a otro con el objeto de que éste celebre dicho contrato".

Artículo 351.- "Se impondrán de cinco a veinte años de prisión y multa de cien a mil pesos, cuando la detención arbitraria tenga carácter de plagio o secuestro, en alguna de las formas siguientes:

I. Cuando se trate de obtener rescate, o de causar daños o perjuicios al plagiado o a otra persona relacionada con éste;

II. Cuando se haga uso de amenazas graves, de mal trato o de tormento;

III. Cuando la detención se haga en camino público o en paraje solitario, y;

IV.- Cuando los plagiarios obren en grupo o banda".

Si el plagiario pone en libertad a la persona secuestrada, espontáneamente, antes de tres días y sin causar ningún perjuicio

grave, sólo se aplicará la sanción correspondiente a la detención ilegal, de acuerdo con los artículos 349 y 350.¹³

1.4 EN EL CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL DE 1931.

De igual manera el Código Penal del año de 1931, en su Título Vigésimo Primero, Capítulo Único, privación ilegal de la libertad y de otras garantías, en su Artículo 364 señala.- "Se aplicará la Pena de un mes a tres años de prisión y multa hasta de mil pesos:

I. Al particular que, fuera de los casos previstos por la ley detenga a otro en una cárcel privada o en otro lugar por menos de ocho días, si la privación ilegal de la libertad excede de ocho días, la pena será de un mes más por cada día, y;

II. Al que de alguna manera viole, con perjuicio de otro, los derechos y garantías establecidos por la Constitución General de la República a favor de las personas".

Artículo 365.- "Se impondrá de tres días a un año de prisión y multa de cinco a cien pesos:

I. Al que obligue a otro a prestarle trabajos o servicios personales sin la retribución debida, ya sea empleando violencia física o moral o valiéndose del engaño, de la intimidación o de cualquier otro medio, y;

II. Al que celebre con otro un contrato que prive a éste de la libertad o le imponga condiciones que lo constituyan en una especie de

¹³ Ibidem. Pág. 281.

servidumbre o que se apodere de alguna persona y la entregue a otro con el objeto de que éste celebre dicho contrato".

Artículo 366.- "Se impondrá pena de cinco a cuarenta años de prisión y multa de mil a veinte mil pesos, cuando la privación ilegal de la libertad tenga el carácter de plagio o secuestro en alguna de las formas siguientes:

I. Para obtener rescate o causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a otra persona relacionada con aquella;

II. Si se hace uso de amenazas graves, de maltrato o de tormento.

III. Si se detiene en calidad de rehén a una persona y se amenaza con privarla de la vida o con causarle daño, sea a aquella o a terceros, si la autoridad no realiza o deja de realizar un acto de cualquier naturaleza;

IV. Si la detención se hace en camino público o en paraje solitario;

V. Si quienes cometen el delito obran en grupo, y;

VI. Si el robo de infante se comete en menor de doce años, por quien sea extraño a su familia, y no ejerza la tutela sobre el menor.

Cuando el delito lo comete un familiar del menor que no ejerza sobre él la patria potestad ni la tutela, la pena será de seis meses a cinco años de prisión.

Si espontáneamente se pone en libertad a la persona antes de tres días y sin causar ningún perjuicio, sólo se aplicará la sanción correspondiente a la privación ilegal de la libertad de acuerdo con el artículo 364. Este beneficio no opera en el caso de la fracción III del

presente artículo".¹⁴

1.5 REFORMAS GENERALES AL TIPO PENAL DE PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD Y SU MODALIDAD DE SECUESTRO.

Resulta evidente el hecho de que en el transcurso de la vigencia de los distintos Códigos Punitivos que para el Distrito Federal han existido, los mismos evidentemente que han sufrido diversas reformas, con el fin de adaptarse a las necesidades propias del momento que se vive, por lo cual en relación a dichas reformas, encontramos dentro de las mayormente significativas las de fecha Trece de Mayo del año mil novecientos noventa y seis, la cual en relación a los anteriores Códigos, aumentará la penalidad así como el propio texto del artículo 364 del ordenamiento penal en cita para quedar de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 364. Se impondrá de seis meses a tres años de prisión y de veinticinco a cien días multa;

I. Al particular que prive a otro de su libertad hasta por cinco días, si la privación de la libertad excede de cinco días, la pena de prisión será de un mes más por cada día.

La pena de prisión se aumentará hasta en una mitad, cuando la privación de la libertad se realice con violencia, cuando la víctima sea menor de dieciséis o mayor de sesenta años de edad, o cuando por cualquier circunstancia, la víctima esté en situación de inferioridad física o mental respecto de quien la ejecuta.

Si el agente espontáneamente libera a la víctima dentro de los tres días siguientes al de la privación de la libertad, la pena de prisión

¹⁴ Ibidem. Pág. 350 y 351.

será de hasta la mitad, y

II. Al que de alguna manera viole, con perjuicio de otro, los derechos y garantías, establecidos por la Constitución General de la República, a favor de las personas.¹⁵

Siendo de igual manera trascendente el hecho de que en la fecha anteriormente citada de Trece de Mayo de mil novecientos noventa y seis, el texto del artículo 366 del ordenamiento en comento quedara de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 366. Al que prive de la libertad a otro se le aplicará:

I. De diez a cuarenta años de prisión y de cien a quinientos días multa, si la privación de la libertad se efectúa con el propósito de:

a) Obtener rescate;

b) Detener en calidad de rehén a una persona y amenazarla con privarla de la vida o con causarle daño para que la autoridad o un particular realice o deje de realizar un acto cualquiera, o

c) Causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o en cualquier otra.

II. De quince a cuarenta años de prisión y de doscientos a setecientos cincuenta días multa, si en la privación de la libertad a que se hace referencia en la fracción anterior concurre alguna o algunas de las circunstancias siguientes:

¹⁵ Código Penal del Distrito Federal. 9ª edición. Edit. Sista, S.A. de C.V. México, 1998. Pág. 89.

- a) Que se realice en camino público o en lugar desprotegido o solitario;
- b) Que el autor sea o haya sido integrante de alguna institución de seguridad pública, o se ostente como tal sin serlo;
- c) Que quienes lo lleven a cabo obren en grupo de dos o más personas;
- d) Que se realice con violencia, o
- e) Que la víctima sea menor de dieciséis o mayor de sesenta años de edad, o que por cualquier otra circunstancia se encuentre en inferioridad física o mental respecto de quien ejecuta la privación de la libertad.

Si espontáneamente se libera al secuestrado dentro de los tres días siguientes al de la privación de la libertad, sin lograr alguno de los propósitos a que se refiere la fracción I de este artículo y sin que se haya presentado alguna de las circunstancias previstas en la fracción II, la pena será de uno a cuatro años y de cincuenta a ciento cincuenta días multa.

En los demás casos en que espontáneamente se libere al secuestrado, sin lograr alguno de los propósitos a que se refiere la fracción I anterior, las penas de prisión aplicables serán hasta de tres a diez y de doscientos cincuenta hasta quinientos días multa.

En caso que el secuestrado sea privado de la vida, por su o sus

secuestradores la pena será hasta de cincuenta años de prisión.¹⁶

Así mismo en la fecha de referencia el texto reformado del numeral 366 Bis, quedó de la siguiente manera:

ARTÍCULO 366-BIS.- "Se impondrá de uno a ocho años de prisión y de doscientos a mil días multa, al que en relación con las conductas sancionadas por el artículo anterior y fuera de las causas de exclusión del delito previstas por la ley:

I. Actúe como intermediario en las negociaciones del rescate sin el acuerdo de quienes representen o gestionen a favor de la víctima;

II. Colabore con la difusión pública de las pretensiones o mensajes de los secuestradores, fuera del estricto derecho a la información;

III. Actúe como asesor con fines lucrativos de quienes representen o gestionen a favor de la víctima, evite informar o colaborar con la autoridad competente en el conocimiento de la comisión del secuestro;

IV. Aconseje el no presentar la denuncia del secuestro cometido o bien el no colaborar o el obstruir la actuación de las autoridades;

V. Efectúe el cambio de moneda nacional por divisas, o de éstas por moneda nacional sabiendo que es con el propósito directo de pagar el rescate a que se refiere la fracción I del artículo anterior, y;

VI. Intimide a la víctima, a sus familiares o sus representantes o

¹⁶ Leyes Penales Mexicanas. Op. Cit. Pág. 89 y 90.

gestores, durante o después del secuestro, para que no colaboren con las autoridades competentes."

ARTÍCULO 366-TER. "Al que con el consentimiento de un ascendiente que ejerza la patria potestad o de quien tenga a su cargo la custodia de un menor, aunque ésta no haya sido declarada, ilegítimamente lo entregue a un tercero para su custodia definitiva, a cambio de un beneficio económico se le aplicará pena de prisión de dos a nueve años y de doscientos a quinientos días multa.

La misma pena a que se refiere el párrafo anterior se aplicará a los que otorguen el consentimiento a que alude este numeral y al tercero que reciba al menor.

Si la entrega definitiva del menor se hace sin la finalidad de obtener un beneficio económico, la pena aplicable al que lo entrega será de uno a tres años de prisión.

Si se acredita que quien recibió al menor lo hizo para incorporarlo a su núcleo familiar y otorgarle los beneficios propios de tal incorporación, la pena se reducirá hasta la cuarta parte de la prevista en el párrafo anterior.

Además de las sanciones señaladas, se privará de los derechos de patria potestad, tutela o custodia, en su caso a quienes teniendo el ejercicio de éstos, cometan el delito a que se refiere el presente artículo."¹⁷

De igual manera y no menos importante y significativa resulta el hecho de

¹⁷ Ibidem. Págs. 90 y 91.

que el artículo de referencia, en fecha de treinta de diciembre del año mil novecientos noventa y siete, se le realizará otra reforma, misma que quedará plasmada de la siguiente manera:

ARTÍCULO 366-QUATER. "Cuando el ascendiente sin limitación de grado o pariente consanguíneo colateral o por afinidad hasta el cuarto grado de un menor, lo sustraiga o cambie del domicilio donde habitualmente reside, lo retenga o impida que regrese al mismo, sin la autorización de quienes ejercen la patria potestad o resolución de autoridad competente, no permitiendo a la madre o al padre convivir con el menor o visitarlo, se le aplicará una pena de uno a tres años de prisión y de treinta a trescientos días multa."¹⁸

Este delito se perseguirá por querrela de la pena ofendida.

Es por lo cual y en consecuencia a lo anteriormente señalado y haciendo un comparativo con los artículos citados con anterioridad, en el Código Penal vigente en el Distrito Federal nos encontramos que en relación a lo ya escrito, únicamente se ha reformado lo siguiente, en relación con el artículo 364 del mencionado ordenamiento, se suprimió la fracción segunda, de dicho numeral, mediante reforma de fecha Dieciséis de Septiembre del año de mil novecientos noventa y nueve. Quedando dicho precepto de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 364. "Se impondrá de seis meses a tres años de prisión y de veinticinco a cien días multa al particular que prive a otro de su libertad hasta por cinco días. Si la privación de la libertad excede de cinco días, la pena de prisión será de un mes por cada día.

¹⁸ Idem. Pág. 91.

La pena de prisión se aumentará hasta en una mitad, cuando la privación de la libertad se realice con violencia, cuando la víctima sea menor de dieciséis años o mayor de sesenta años de edad, o cuando por cualquier circunstancia, la víctima esté en situación de inferioridad física o mental respecto de quien lo ejecuta.

Si el agente espontáneamente libera a la víctima dentro de los tres días siguientes al de la privación de la libertad, la pena de prisión será hasta la mitad."

De igual manera, resulta importante la reforma de fecha dieciséis de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, en la cual es reformado el último párrafo del artículo 366 del Código Punitivo para el Distrito Federal, quedando dicho párrafo actualmente de la siguiente manera:

"En el caso de que el secuestrado fallezca en el tiempo en que se encuentra privado de su libertad, la pena será hasta cincuenta años de prisión. Si el secuestrado es privado de la vida por su o sus secuestradores, se aplicarán las reglas de concurso de delitos."

Por último se tiene la última reforma realizada en la misma fecha, antes señalada, la cual reforma el segundo párrafo del numeral 366-ter, mismo que quedó plasmado de la siguiente manera en el ordenamiento en cita.

"La misma pena a que se refiere el párrafo anterior se aplicará a los que otorguen el consentimiento a que alude este numeral, al tercero que reciba al menor o al ascendiente que, sin intervención de intermediario incurra en la conducta señalada en el párrafo anterior."

Indiscutiblemente que de las reformas en estudio se puede apreciar el sentir que sigue prevaleciendo en nuestros legisladores toda vez de que al estarse

volviendo en nuestra realidad social el Injusto en comento, uno de los mayormente perpetrados por las organizaciones criminales, se pone de manifiesto el hecho de tener que endurecer cada vez más las penalidades contra este tipo de delincuencia, así como el tratar de tipificar la mayoría de hipótesis en que se pudiera cometer este ilícito.

El delito es sin duda un hecho contingente, sus causas son múltiples, es en realidad una resultante de fuerzas antisociales.

Indudablemente la pena es un mal necesario, su justificación posiblemente se encuentre en el hecho de que sea una causa intimidatoria o de tipo ejemplar a fin de que no se den este tipo de conductas antisociales, es en realidad la explicación del bien de la colectividad así como la necesidad de evitar que se pudiese presentar la venganza privada y demás, pero fundamentalmente pensamos el hecho de que se tengan que seguir endureciendo las penalidades es en aras y a fin de la conservación del orden social.

CAPÍTULO II

CAPÍTULO II

CONCEPTOS GENERALES DEL PARENTESCO

Inicialmente señalaremos que en el lenguaje común se dice que parientes son aquellas personas, las cuales forman parte de un núcleo familiar.

Para la gran mayoría de tratadistas se hacen surgir el vínculo familiar del matrimonio como el que dará origen a la familia propiamente dicha, ya que de la unión matrimonial efectivamente surge la relación de parentesco entre los cónyuges y sus descendientes, y de la misma se derivan una serie de derechos y obligaciones recíprocas en las que los componentes forman un todo unitario.

Contemplan de igual manera en el sentido amplio de la familia, a los ascendientes, aún en el caso de haber fallecido, y a los hijos por nacer, haciendo alusión de igual manera al parentesco legal creado mediante la adopción.

De pariente; y éste a su vez del latín *parens-entis*.

"Es el vínculo existente entre las personas que descienden unas de otras o de un progenitor común".¹⁹ Dicho concepto desde un punto de vista amplio corresponde a una realidad biológica, en virtud de que la procreación, es el origen del anterior concepto de parentesco consanguíneo. Esto es en virtud de que la ciencia del derecho toma en cuenta las fuentes primarias de las relaciones humanas y crea otras, más allá e independientemente a los datos biológicos, con el fin de configurar dicho concepto, motivo por el cual como se señala dentro del

¹⁹ Díaz de León, Marco Antonio. "Diccionario de Derecho Procesal Penal". 2ª edición. Edit. Porrúa, S.A. México, 1993. Pág. 1497.

derecho, que el concepto en cita es la relación jurídica que se establece entre los sujetos, en razón de la consanguinidad, afinidad o adopción.

El parentesco es un estado jurídico del individuo humano, en virtud de que implica una relación jurídica general, permanente y abstracta, generadora de derechos y obligaciones tanto entre los miembros de la relación como en lo referente con terceras personas como pudieran ser parientes de los llamados consanguíneos y políticos, los cuales se relacionan con el estado civil o familiar y que se identifica como atributo de la personalidad, lo cual representa una clara alternativa en relación con miembros de distintos grupos ya que se es o no pariente respecto de determinada familia.

"El parentesco es la relación jurídica general y permanente que se establece entre los miembros de una familia por virtud del matrimonio, filiación y adopción, constituyendo el estado civil o familiar de las personas".²⁰

De lo cual se aprecia que es una relación basada en la conexión que se da entre personas que se encuentran unidas por vínculos de sangre, siendo dicha unión en virtud de los vínculos de sangre de las personas que descienden una de otra o que sin descender una de la otra, proceden de una misma raíz o tronco; quienes descienden unos de otros, son los ascendientes y descendientes; quienes descienden de una misma raíz o tronco. Quienes descienden unos de otros, son los ascendientes y descendientes; quienes descienden de una misma raíz o los hermanos, tíos, sobrinos, primos, los cuales son de igual manera llamados

²⁰ Escribano, Joaquín. "Diccionario Razonado de Legislación Civil Penal, Comercial y Forense". Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. México, 1993. Pág. 506.

colaterales.

Para el Maestro Ignacio Galindo Garfias, el parentesco "Es vínculo o nexo jurídico que existe entre los descendientes de un progenitor común, entre un cónyuge y los parientes de otro o entre el adoptado y adoptante".²¹

Con lo cual podemos entender claramente el hecho de los tres únicos parentescos que reconoce nuestra legislación civil vigente en el Distrito Federal, que son el consanguíneo, el parentesco por afinidad y el civil.

2.1 CONCEPTO LEGAL DE PARENTESCO

Tal y como se desprende de una manera clara del propio contenido de nuestro artículo 292 del Código Civil en vigor para el Distrito Federal, el hecho de que la ley no reconocerá más parentesco que los de consanguinidad, afinidad y el civil.

En consecuencia para efecto de estudio posterior, así como a reserva de especificarse individualmente cada uno de los tipos de parentesco que se reconocen por nuestra legislación en comento, y los cuales ya han sido señalados con antelación, para efecto nuestro señalaremos el siguiente concepto legal de parentesco:

PARENTESCO: "Es el vínculo jurídico que une entre sí a las personas que provienen de un mismo progenitor o tronco común, o bien al que une a un cónyuge con los parientes consanguíneos del

²¹ Galindo Garfias, Ignacio. "Derecho Civil Primer Curso". 12ª edición. Edit. Porrúa, S.A. México, 1985. Pág. 236.

otro cónyuge y al adoptante con el adoptado".

2.1.1 FUENTES

Una vez establecidos como han quedado los diversos conceptos de parentesco, y al ser ya debidamente estudiados como las relaciones de tipo jurídicas familiares, las cuales se han de derivar de dos fenómenos biológicos, como lo son la unión de los sexos mediante el matrimonio, así como la procreación a partir de la filiación y de un hecho, el cual es meramente civil, mismo que se encuentra encaminado a suplir dicho fenómeno biológico de la procreación y mismo que es la adopción.

En tal virtud y sin lugar a dudas, son efectivamente estos tres tipos de hechos en cita, los únicos que originarán las relaciones de parentesco que se han estado mencionando en el presente tema, de ahí que efectivamente nos atrevemos a mencionar que sin lugar a duda, matrimonio, filiación y adopción constituyen efectivamente dentro de nuestro derecho civil, las tres grandes fuentes del parentesco.

2.2 TIPOS DE PARENTESCO

Los tipos o especies de parentesco en estudio y que son legalmente reconocidos por nuestra legislación civil son los siguientes:

Se establece que el parentesco consanguíneo, es el que se da entre personas, las cuales descienden de un mismo progenitor. Por ejemplo, los hermanos, ya que el padre es el progenitor común, o los que descienden unos de otros; el padre respecto del hijo, el abuelo respecto del nieto, los hermanos tienen el mismo padre o madre y aquellos, así como tíos, sobrinos y primos, tienen un

abuelo común.

En consecuencia dicho parentesco es el que se da entre personas que descienden de un mismo tronco común, es decir consanguíneo, que viene de sangre, parientes biológicos naturales, se maneja la línea materna y paterna, ya que se tienen parientes consanguíneos por parte tanto de la madre como del padre, siendo dicho parentesco la relación jurídica que surge con las personas que descienden unas de otras como son padre o madre e hijo, abuelo y nieto, o de un tronco común, como es el caso de hermanos, tíos y sobrinos.

Por tal motivo es de entenderse que los deberes y derechos que surgen de los diversos tipos de parentesco son diferentes de acuerdo a la clase y el grado de que se trate ya que por mencionar alguno, el parentesco en línea recta y de primer grado (padre-hijo), va a producir consecuencias específicas y distintas a las de otros grados tales como la patria potestad o el derecho al nombre, entre otras.

"Las consecuencias genéricas del parentesco por consanguinidad son la obligación, atenuantes y agravantes de responsabilidad, las consecuencias serán siempre recíprocas entre parientes, la principal o al menos de las principales prohibiciones que emergen entre parientes es la de contraer matrimonio entre sí, entre todos los consanguíneos en línea recta y en la colateral hasta el segundo grado".²²

Así mismo, el parentesco por afinidad se adquiere por el matrimonio, y se da entre los parientes consanguíneos del esposo y los de la esposa, así mismo

²² De Pina, Rafael. "Derecho Civil Mexicano". 12ª edición. Edit. Porrúa, S.A., México, 1980. Págs. 230 y 231.

entre los parientes consanguíneos de ésta y los de su cónyuge, como ejemplo podemos referir a la suegra respecto del yerno, el hijastro respecto del padrastro, se entiende además como la relación jurídica surgida del matrimonio entre cónyuge y los parientes consanguíneos del otro, en la relación que surge entre los parientes de un cónyuge y los parientes del otro, algunos los denominan parientes políticos, el grado de parentesco por afinidad es el mismo que una al cónyuge en razón del cual se establece, cabe destacar que el pariente por afinidad se establece únicamente entre uno de los cónyuges y los parientes consanguíneos del otro, los parientes consanguíneos de cada uno de los cónyuges con respecto unos de otros no son parientes por afinidad.

Las consecuencias con relación al parentesco por afinidad, son muy limitadas, ya que no existe entre estas obligaciones alimentarias, ni sucesión legítima. Solamente algunas de las prohibiciones que se establecen en razón del parentesco por consanguinidad son extensivas a los afines, la única real consecuencia que se produce en virtud del parentesco por afinidad consiste en el impedimento para contraer matrimonio entre los que fueron afines en línea recta, por ejemplo cuando un matrimonio se disuelve, el padre del cónyuge varón no puede casarse con quien fue su hija por afinidad, la hija de la excónyuge no puede casarse con el que fue marido de su madre.

En cuanto al parentesco civil, se señala que es aquél que se va a establecer, entre el adoptante y el adoptado y únicamente entre ellos, de hecho se le conoce como parentesco de tipo civil, en virtud que surge con independencia de la consanguinidad y es creado exclusivamente por el derecho. Es efectivamente la relación jurídica que surge entre el adoptante y el adoptado con la que también jurídicamente se estará supliendo el hecho biológico de la procreación.

En el Código Civil sólo se establece relación de parentesco entre el o los adoptantes y la persona adoptada, ya que efectivamente el adoptado si entra a la familia de quien lo adopta, cosa la cual inclusive y como se señala en el ordenamiento civil en cita, se le equipara a la situación de un hijo consanguíneo para todo efecto legal.

De importancia resultará el hecho en el cual el lazo de adopción no puede extinguirse ya que el ordenamiento civil que rige en el Distrito Federal, claramente señala en su numeral 410-A, en su párrafo último, mismo que fuera reformado en fecha veinticinco de mayo del año dos mil y el cual de dicha reforma a la fecha señala que la adopción será irrevocable.

El Parentesco Espiritual.- "En el derecho canónico este tipo de parentesco el cual se crea por sacramento del bautismo entre los padrinos y el bautizante (ahijado) , y que a su vez se convierte en impedimento para contraer matrimonio entre ellos, este parentesco no es reconocido por la legislación civil"²³

2.3 GRADOS Y LÍNEAS DE PARENTESCO

Evidentemente se ha señalado en reiteras ocasiones que el Grado de parentesco está formado por cada generación, de esto resulta que todas las personas de una generación están en el mismo grado de parentesco respecto del antecesor o del ascendiente, es decir, todos los hijos de un padre, sin importar si nacieron o no de la misma madre, o si nacieron antes o después, pertenecen a la misma generación y se encuentran en el mismo grado de parentesco, respecto a su progenitor.

²³ Escribano, Joaquín. Op. Cit. Pág. 507.

De igual manera se señala que la línea de parentesco se conformará por las series de grados de parentesco o generaciones, por ejemplo, cada uno de los hijos de un padre y los hijos de sus hijos, o sea nietos, forman una línea.

EL GRADO.- Es la generación que separa a un pariente de otro.)

LA LÍNEA.- Es la serie de grados, que puede ser a su vez ascendente o descendente y la colateral puede ser igual o desigual.²⁴

De acuerdo a lo anteriormente citado, se señala el hecho de que las líneas de parentesco pueden ser recta o transversal.

La línea recta está conformada por parientes que van a descender unos de los otros como lo son padres, hijos, nietos, o sea, será la que une a las personas que provienen de un mismo progenitor común y la cual de igual forma será ascendente o descendente.

La línea recta ascendente es la que une a una persona con la otra persona de la cual proviene, y la línea recta descendente por el contrario será la que une a una persona con otra persona de la cual provino.

La línea colateral de parentesco se encuentra formada por dos líneas rectas que coinciden en un progenitor común, o sea, que los parientes no descienden unos de los otros pero que reconocen un progenitor común. Así, los hermanos, tíos, sobrinos y primos reconocen a un mismo progenitor, que es el abuelo, esto

²⁴ Baqueiro Rojas, Edgardo. "Derecho de Familia y Sucesiones". 5ª edición. Edit. Harta. México, 1990. Pág. 23.

aunque unos no desciendan de los otros, de esta forma la línea colateral puede ser igual o desigual, y es igual cuando las personas que dependen de un progenitor común se encuentran a la misma distancia, y será desigual cuando las personas que desciendan de un progenitor común se encuentren a diferente distancia del progenitor común.

En otras palabras, la línea colateral igual se dará cuando la distancia generacional que existe entre los parientes de cada línea recta es la misma como los hermanos entre sí y los primos respecto de otros primos, y por su parte la línea colateral desigual se presenta cuando la distancia generacional existente entre los parientes de cada línea recta es diferente como en los tíos y los sobrinos.

Generalmente en la llamada línea transversal los grados se contarán de la siguiente manera, por el número de generaciones subiendo por una de las líneas y descendiendo por la otra o por el número de personas que hay de uno a otro de los extremos que se consideran, excluyendo la del progenitor o tronco común.

De igual manera se señala cómo una de las formas en que se pueden contar los grados de parentesco la siguiente, se comienza contando de personas que forman la línea de parentesco y se suprime al progenitor común, así en la línea recta, entre el abuelo y el nieto existen tres personas que son el abuelo, el padre y el nieto, de tal manera que el grado de parentesco entre ellos es el segundo.

Otra de las formas que se han utilizado es donde se consideran las generaciones que separan a un pariente de otro, así entre padre e hijo hay una generación; por lo tanto el grado de parentesco entre ellos es el primero, por su

parte el abuelo y el nieto al haber dos generaciones son parientes en segundo grado.

Finalmente para efecto de contar el parentesco en línea transversal se iniciará por el extremo de una de ellas subiendo hasta el progenitor común y se baja hasta el otro pariente por la línea correspondiente, de tal manera que entre dos hermanos el grado de parentesco será el segundo, puesto que hay tres personas en la línea, lo mismo sucede entre tío y sobrino, en que el número de personas en línea es de cuatro y las generaciones que los separan son tres, una en una línea y dos en la otra, por lo que el grado de parentesco es el tercero.

2.4 EL PARENTESCO Y SU RELEVANCIA EN EL DERECHO PENAL MEXICANO

Efectivamente como se señala a través del tiempo, el hecho de que la cercanía o lejanía de los lazos de parentesco van a determinar la intensidad de sus efectos ya que una regla que es universalmente aceptada es en lo que se refiere a los derechos y obligaciones que se derivan del parentesco, ya que siempre los parientes más cercanos, excluirán a los más lejanos, ahora bien, dentro de algunos de los efectos más personalísimos del parentesco se encuentran por ejemplo el de asistencia, deber de ayuda y socorro, mismo que en sus manifestaciones más claras que se dan, se encuentra la obligación de proporcionar alimentos o la patria potestad y la tutela.

Por otro lado se encuentran los efectos matrimoniales, el cual en sus aspectos más trascendentes se aprecian los impedimentos que se establecen para celebrar matrimonios entre parientes, así como los efectos hereditarios más que nada en lo referente a derecho de sucesión legítima.

Importante es recordar que "en el parentesco los efectos no se extienden más allá del cuarto grado en línea colateral, por lo que la obligación de darse alimentos y el derecho de sucesión, sólo subsiste hasta dicho grado, por lo que hace a la tutela legítima a falta de cónyuge o de tutor testamentario los parientes serán los tutores de aquellos incapacitados".²⁵

Dentro del Derecho Penal Mexicano, sin duda que el parentesco ocupa un lugar relevante, es sabido el hecho que el Derecho Penal surge y obedece como una necesidad de regular el comportamiento del hombre dentro de una sociedad determinada, se sabe incluso que el hombre aún no articulaba palabras y sin embargo ya desarrollaba ciertas conductas que afectaban a otros, como lo era por ejemplo la violencia física que se ejercía por parte del hombre en contra de la mujer y demás conductas, las cuales evidentemente era necesario regularlas e inclusive el señalarse castigos a efecto de lograr una convivencia de tipo pacífica entre los miembros del grupo.

El Derecho Penal en México efectivamente ha seguido una trayectoria similar a la de algunas partes del mundo en general, ya que en sus inicios se sancionaba a quien delinquía con los castigos más crueles para posteriormente llegar de manera paulatina a una fase más humanizada e inclusive ya más científica.

Indudablemente resulta el hecho de que como se ha venido señalando y estudiando, una gran diversidad de figuras, así como nociones del Derecho Civil,

²⁵ Rojina Villegas, Rafael. "Compendio de Derecho Civil". 10ª edición. Edit. Porrúa, S.A. México, 1970. Pág. 250.

se encuentran forzosamente aparejadas al Derecho Penal y esto sin lugar a dudas implica el conocer y adentrarse a algunas nociones civiles como por ejemplo para conocer de los delitos contra el estado civil y bigamia, se deberá saber lo que es el matrimonio, el parentesco o nociones de lo que es la persona física ya que como se observa, son situaciones entrelazadas con la rama del Derecho, tanto Civil como Penal.

Para el Licenciado Francisco Pavón Vasconcelos, el Derecho Penal es definido, "como el conjunto de normas jurídicas, de Derecho Público Interno, que definen los delitos y señalan las penas o medidas de seguridad aplicables para lograr la permanencia social".²⁶

En relación a la anterior definición que se da de lo que es la ciencia del Derecho Penal, señalaremos cómo efectivamente el parentesco resulta de importancia para nuestro ordenamiento punitivo vigente, ya que inclusive el Derecho Penal tutela instituciones de origen meramente civil como ya ha quedado de manifiesto en lo que hace más específicamente a lo relativo al Derecho Familiar, lo cual se hace patente con la existencia de las diversas normas penales que efectivamente tutelan entre otros ilícitos lo relativo al estado civil y la bigamia, a la violencia familiar o inclusive a lo referente al homicidio en razón del parentesco.

Sin lugar a dudas, como se ha señalado a lo largo del presente capítulo, son diversas las situaciones que se encuentran ligadas en nuestra legislación penal, con el parentesco, tal y como se desprende de la lectura de los ilícitos que

²⁶ Osorio Nieto, César Augusto. "Síntesis de Derecho Penal". 3ª edición. Edit. Trillas. México, 1986. Pág. 21.

se encuentran plasmados en el Código Penal para el Distrito Federal y como lo son, por ejemplo, en lo referente al delito de Abandono de Personas, lesiones, amenazas, corrupción de menores e incapaces, daño en propiedad ajena, entre otros, de los cuales de su propia lectura se desprende la relación existente y ya citada, misma que no es otra cosa sino las formas que de manera enérgica se han establecido en nuestro ordenamiento punitivo vigente para efecto de dar la mayor protección posible a bienes que efectivamente se ubican dentro del derecho familiar y civil, y que se encuentran relacionados directamente con el parentesco de las personas.

CAPÍTULO III

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES GENERALES Y DOGMÁTICAS DEL DELITO DE PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD Y SU MODALIDAD DE SECUESTRO

La realidad, el ser político y social y su evolución quedan encuadrados en una norma suprema que contiene múltiples garantías para que el hombre político y social pueda llevar realmente una existencia política y social, de aquí su importancia y la necesidad que surge de salvaguardar bienes de carácter preponderantemente social y proteger elevados intereses humanos, es como han surgido diversas disposiciones jurídicas que mediante la amenaza y aplicación efectiva de sus penas, protege tales bienes.

Los valores que protegen o custodian tales leyes, interesan directamente e íntimamente a la sociedad, por el hecho de que su quebranto no sólo afectará a varias personas, sino porque también lesiona a la comunidad.

En este orden de ideas, en nuestro país se cuenta con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la cual se le conoce como Carta Magna, Ley Suprema, Ley Máxima, y en ella se encuentran establecidos los derechos y las garantías individuales a favor de los gobernados, así como la forma de gobierno que deberá prevalecer en nuestro país.

En tal virtud y a partir de las reformas que nuestra Constitución observara en el mes de septiembre del año de mil novecientos noventa y tres, así como del paquete legal de reformas de enero de mil novecientos noventa y cuatro, el marco penal en México cambió radicalmente.

Importante en dicho cambio fue el reflejado sin lugar a dudas en lo

relacionado a la teoría general del delito a través de la posición finalista, corriente surgida en Alemania en la década de los treinta, en la cual se reconfigura el planteamiento de la Teoría General del Delito, preponderante en ese entonces, que era el causalismo.

Sin embargo y aceptando el hecho de que esta corriente tuvo el mérito de aportar, por primera vez, una estructura serie del delito, adolece de un problema de visión; ya que se queda corta al analizar la conducta humana como un mero fenómeno causal.

La conducta del hombre es compleja, no atiende a patrones preestablecidos con anterioridad, pudiendo ser errática como se desee; una persona no actúa igual que otras bajo las mismas circunstancias. Este actuar del hombre, produce efectivamente resultados típicos, pero al realizarlos tiene que haber una finalidad de por medio, puede darse el caso que una persona cometa un resultado típico, pero que en realidad no lo haya querido cometer.

Igualmente puede suceder que haya cometido un delito con toda la intención de realizar un ilícito, independientemente de actuar dolosa o culposamente, la persona siempre busca una finalidad cuando actúa, pues el pensar y conseguir metas, es parte de la propia naturaleza del hombre; el raciocinio es una nota característica del hombre.

Pues bien, partiendo de esta concepción ontológica de la conducta humana, siempre provista de finalidad, es como se concibe el finalismo, ya que para esta corriente también el delito es entendido como la conducta típica, antijurídica y culpable, mas en dicha corriente, la conducta típica, antijurídica y culpable, no se aprecia como un mero fenómeno causal, sino como un actuar provisto de

finalidad, es decir, mucho más allá de una situación objetiva. Desde el elemento conducta se analiza el mundo interno del autor de un hecho típico, a diferencia del causalismo en que los aspectos subjetivos se analizaban sólo a partir de la culpabilidad. Por su parte, el tipo para el finalismo también cambia, ya que se distinguen tres categorías de dichos elementos a saber, ya que serán analizados los mismos más adelante.

Por lo anterior es más susceptible de determinarse que el texto del Artículo 364, del Código Penal en estudio plantea una serie de hipótesis, que a decir nuestro, permiten con más detalle y precisión el tipificar diversas conductas que pueden realizar y que en la práctica se aprecia que así es, ya que en dicho precepto se mencionan los sujetos activos en el delito de privación de la libertad, ya que de igual manera es en el artículo 366 de dicho ordenamiento sustantivo en estudio, en donde se encuentra el tipo penal de secuestro.

Ya que tal y como se desprende del estudio de dicho numeral 364, debemos entender del mismo que por privación de la libertad se refiere más que nada a la libertad ambulatoria, la cual implica la de otras libertades, como por ejemplo, la de comunicarse principalmente.

Siendo de igual manera el hecho que del contenido del numeral 366 en comento, se desprende claramente que la principal diferencia que va a identificar al secuestro es sin lugar a dudas el hecho de ocultar a la víctima, siempre con la clara finalidad de obtener un rescate a cambio de su libertad.

Es por esto, que resulta de vital importancia que el Código Penal en comento, además de transcribir las conductas consideradas como daños, también fija las penas a las que se hacen merecedores quienes incurren en las conductas

descritas, con la finalidad de facilitar los medios de rehabilitación cultural, mental y social que necesita una persona que ha incurrido en un ilícito.

Atento a lo anterior y siempre en el camino de brindar una mayor protección y seguridad a la población aunado a la necesaria modernización de las normas que nos rigen, resulta de especial importancia el tratar de darle un contenido más allá de una simple formalidad, al valor de una realidad jurídica y máxima que uno de los mayores valores que aprecia la sociedad mexicana es la familia y es dentro de este núcleo que el Estado ha ido legislando a fin de crear instrumentos normativos de mayor protección, los cuales ocupan un lugar preponderante en nuestra sociedad.

3.1 CONCEPTO DE PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD

Como se ha hecho mención, el texto del numeral 364 del Código Penal para el Distrito Federal, en su fracción primera nos describe claramente el hecho de que la privación de la libertad a que hace referencia dicho artículo es en relación al impedimento de la libertad ambulatoria a que se tiene derecho, ya que el texto del numeral en comento, no alude a un lugar determinado como sitio de privación ilegal de la libertad.

Motivo por el cual en nuestra opinión consideramos que el delito que nos ocupa tutela efectivamente la libertad de desplazamiento, ya que en el momento en que una persona se ve realmente impedida de realizar o ejercer dicha libertad, se comete el delito.

"No es posible precisar un lapso mínimo para poder estimar que existe privación de libertad, por ello apuntamos que el delito se presenta cuando la persona es realmente, efectivamente privada de

la libertad de desplazamiento, lo cual se apreciará en el caso real y concreto."²⁷

Es importante el señalar que el numeral en examen no señala una forma específica de realización, esto es que de cualquier modo que sea impedida la libertad de desplazamiento del pasivo, se comete el delito, ya sea por aprehensión y posterior retención o por simple retención.

En este sentido para el Profesor Juan Palomar de Miguel, en su "Diccionario para Juristas", nos señala que privación de la libertad es "El delito en que incurre la persona que reduce a otra a servidumbre o a otra condición análoga, o bien la priva de su libertad en cualquier forma".²⁸

Señalando de igual manera en la obra arriba mencionada que el concepto de libertad es el siguiente: "Facultad natural del ser humano de obrar de una manera o de otra, y de no obrar por lo que es responsable de sus actos".²⁹

Afirmando en consecuencia que en nuestro punto de vista por libertad se entenderá la facultad de pensar, expresarse y actuar de acuerdo con la propia voluntad de la persona.

Siendo adecuado el hacer mención de las siguientes Teses Jurisprudenciales relacionadas:

²⁷ Osorio Nieto, César Augusto. "La Averiguación Previa". 8ª edición. Edit. Porrúa, S.A. México, 1999. Pág. 294.

²⁸ Palomar de Miguel, Juan. "Diccionario para Juristas. Edit. Maya, S. de R.L. México, 1981. Pág. 1080.

²⁹ Ibidem. Pág. 791.

"ROBO DE INFANTE, DELITO DE. ES UNA FORMA DE COMISIÓN DEL TIPO PENAL PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD.- Dentro del tipo genérico privación ilegal de la libertad previsto en el artículo 366 del Código Penal para el Distrito Federal existen seis formas que configuran el plagio o secuestro que no necesariamente tiene fin económico, pues también comprende causar perjuicio a una persona determinada, o bien integrará la familia del delincuente a la persona secuestrada, encontrándose en tal hipótesis legal el robo de infante, previsto en la fracción IV, del aludido artículo 366, que tutela la seguridad del menor de doce años frente a extraños a su familia que no ejerzan la tutela sobre el menor, siendo inexacto que tal tipo no se integra cuando no se obtiene algún beneficio económico pues no se está en presencia de un ilícito patrimonial sino del injusto apoderamiento de una persona de las características precisadas.

Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, página 27. Amparo Directo 247/93."

"PLAGIO O SECUESTRO. CONFIGURACIÓN DEL DELITO DE.- El bien jurídico protegido en el delito de plagio o secuestro es la libertad externa de las personas, la libertad de obrar y moverse y como elemento subjetivo del tipo distinto del dolo se requiere que la privación ilegal de la libertad personal del sujeto pasivo tenga por finalidad pedir un rescate o el causar daños y perjuicios al plagiado o las personas relacionadas con éste. En otras palabras, es indispensable, para la configuración del delito de referencia, que el sujeto activo no sólo quiera directamente la producción del resultado típico que es la privación ilegal de la libertad del pasivo, sino que el

objeto de dicha privación debe ser con el propósito de tratar de obtener un rescate o de causar daños y perjuicios.

Octava Época, Amparo Directo 254/88, Página 710, Unanimidad de votos."

Tal como se desprende de la propia lectura del numeral en comento que a continuación se transcribe:

"Artículo 364.- Se impondrán de seis meses a tres años de prisión y de veinticinco a cien días multa al particular que prive a otro de su libertad hasta por cinco días. Si la privación de la libertad excede de cinco días, la pena de prisión será de un mes más por cada día.

La pena de prisión se aumentará hasta en una mitad cuando la privación de la libertad se realice con violencia, cuando la víctima sea menor de dieciséis o mayor de sesenta años de edad, o cuando por cualquier circunstancia la víctima esté en situación de inferioridad física o mental respecto de quien la ejecuta.

Si el agente espontáneamente libera a la víctima dentro de los tres días siguientes al de privación de la libertad, la pena de prisión será de ésta la mitad."

Recalcando que de la lectura de dicho precepto legal invocado, el bien jurídicamente protegido, consideramos sin lugar a dudas que es el de la libertad de desplazamiento, tal y como en la actualidad es determinado por el Código sustantivo de la materia en el Distrito Federal.

Así mismo se señala en dicho numeral que se establecerá un marco temporal de cinco días como máximo, esto a efecto de la pena básica, la cual se

irá aumentando un mes por cada día que exceda el lapso señalado, y en la siguiente hipótesis se aprecian elementos típicos referentes en cuanto al uso de violencia, ya sea ésta física o moral, y en relación al os sujetos pasivos se señala hipótesis en relación a cuando la víctima sea menor de diecisiete años o mayor de sesenta y situaciones de inferioridad de tipo física o mental en relación con el sujeto activo del delito.

Es de destacarse que el mencionado artículo 364 alude como sujeto activo en todas las hipótesis a un particular y se entiende por tal a una persona que no desempeña empleo, cargo o comisión pública, esto es, que no sea servidor público o que siéndolo, no actúe en función del servicio, sino meramente como individuo en sus relaciones no oficiales o públicas como particular y también se aprecia como particular al sujeto pasivo de dicha primera hipótesis en estudio.

3.1.1 GARANTÍAS INDIVIDUALES

Es conveniente señalar, desde ahora que en nuestro país contamos con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la cual conocemos también como Carta Magna, Ley Suprema, Ley Máxima y es en ella donde se encuentran establecidos los derechos y las garantías individuales a favor de los gobernados, así como la forma de gobierno que debe de prevalecer en nuestro país.

La Constitución no puede tener contradicciones entre sí, cualquiera de las leyes secundarias que fueron creadas antes del nacimiento de la Carta Magna, si de sus preceptos se establecen cuestiones contrarias a su espíritu, se dice que esas leyes son anticonstitucionales y que las leyes secundarias que fueron creadas después de 1917 y que son en sus preceptos contrarios a la Constitución,

se dice de igual manera que son Inconstitucionales.

Es en nuestra Carta Magna en donde se plasman las mínimas garantías a que tienen derecho los gobernados, y que se denominan Garantías Individuales y en ellas se establece la preeminencia de los derechos humanos, su ámbito de aplicación y los límites de su restricción o suspensión.

Fue nuestra Constitución Mexicana la primera, únicamente anterior a la de la Unión Soviética, en incluir en su texto las garantías sociales como un instrumento de justicia e igualdad que regulan las relaciones entre las distintas clases sociales y entre éstas y el gobierno, en tanto que las garantías individuales son derechos humanos que se refieren a las personas, concebidas en forma individual.

Muchas de las garantías individuales se transforman al aplicarse colectivamente, de igual manera que muchos artículos Constitucionales establecen garantías individuales y sociales a la vez, porque protegen tanto a individuos como a grupos o a la sociedad entera.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las garantías individuales se encuentran en los artículos del primero al veintinueve, haciendo mención de que alguna garantía individual puede ser considerada social si su aplicación es en forma colectiva.

El que las leyes se encuentran plasmadas en un documento escrito, no garantiza que se cumplan, es decir, se requiere de un organismo que regule el cumplimiento de tales normas jurídicas, siendo esta función llevada a cabo por el gobierno, que es quien deberá cuidar la aplicación de la ley para mantener la

estabilidad del país.

Atento a lo anterior es que el gobierno cuenta con diferentes estructuras, que tiene como objetivo el garantizar y vigilar el cumplimiento de los derechos humanos, por mencionar unos ejemplos se tiene la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, Secretaría de Educación Pública, Instituto Mexicano del Seguro Social, entre muchísimas otras, pero especialmente se cuenta con la Comisión Nacional de Derechos Humanos, creada el seis de junio de mil novecientos noventa, y el cual es un órgano desconcentrada de la Secretaría de Gobernación, cuyo principal objetivo es el proponer y vigilar el cumplimiento de la Política Nacional en materia de respeto y defensa de los derechos humanos.

Entendidos estos últimos como las garantías o disposiciones favorables de que disfrutan todas las personas por el simple hecho de ser humanos, por su propia naturaleza y dignidad, los cuales son inherentes al hombre y no son sólo una concesión política.

Cabe señalar que el Maestro Eduardo García Maynez, al señalar que la Constitución Federal tiene un rango más importante a las demás legislaciones, motivo por el cual se deben de enunciar de la siguiente manera:

1. La Constitución;
2. El Tratado Internacional y la Ley Federal;
3. La Ley Ordinaria;
4. El Decreto;
5. El Reglamento;
6. Las Normas Jurídicas Individualizadas:
 - a) El Contrato.

- b) La Sentencia.
- c) El Testamento.
- d) La Resolución Administrativa.³⁰

A la Constitución Federal se le denomina Ley Suprema porque de ella se deriva todo el sistema normativo de nuestro país, es por ello que el jurista Daniel Moreno cita en su obra titulada "Derecho Constitucional Mexicano" las palabras del constitucionalista Ortiz Ramírez, en cuanto al por qué la Constitución es suprema: "Es suprema, porque está encima de las demás leyes; porque está encima del Estado; porque está encima de los órganos de éste y porque está encima también de los individuos cuando éstos sólo son considerados aisladamente."³¹

Pues bien, y atento a todo lo anterior hemos afirmado que la garantía individual se va a traducir en una relación jurídica que se entabla entre el gobernado como persona física o moral, por un lado y las autoridades estatales y el Estado por el otro.

La relación jurídica de supra a subordinación en que se manifiesta la garantía individual, constará de dos sujetos a saber, por una parte el activo o gobernado y el pasivo, el cual es constituido por el Estado y sus órganos de autoridad.

Dentro de estas concepciones, destaca el hecho de que las garantías

³⁰ García Maynez, Eduardo. "Introducción al Estudio del Derecho", Edil. Porrúa, S.A. México, 1988. Pág. 83.

³¹ Moreno, Daniel. "Derecho Constitucional Mexicano". 4ª edición. Edil. Pax. México, 1983. Pág. 275.

consignadas constitucionalmente fueron establecidas para tutelar los derechos o la esfera jurídica en general del individuo frente a los actos del poder público.

Las relaciones de supra o subordinación son regidas de manera principal por los preceptos de nuestra Constitución que establecen el cauce normativo por donde deberá desarrollarse la conducta o actividad de los órganos del Estado en ejercicio del poder público o de la función imperativa o de autoridad.

Por tal motivo y como señala el jurista Ignacio Burgoa Orihuela, recogiendo las ideas anteriores "Las relaciones de supra o subordinación son sencillamente las relaciones entre gobernantes y gobernados".³²

En resumen, continúa señalando el catedrático Ignacio Burgoa Orihuela "Las garantías que con el título de individuales instituye nuestra Constitución, propiamente se refieren a todo sujeto que tenga el carácter de gobernado. Consiguientemente, la denominación Garantías Individuales que se atribuye a las garantías que debe tener todo gobernado, no corresponden a la verdadera índole jurídica de éstas y sólo se explica por un resabio del individualismo clásico que no tiene razón de subsistencia en la actualidad, ya que es del todo indispensable que el nombre de garantías individuales se sustituya por el de garantías del gobernado, el cual se adecua con justeza a su verdadera titularidad subjetiva".³³

En consecuencia y atento al contenido de los derechos que enmarcan las garantías individuales, se suelen dividir o mejor dicho clasificar en:

³² Burgoa Orihuela, Ignacio. "Las Garantías Individuales". 5ª edición. Edit. Porrúa, S.A. México, 1981. Pág. 168.

³³ Ibidem. Pág. 175.

Garantías de igualdad,
Garantías de libertad,
Garantías de propiedad,
Garantías de seguridad jurídica.

Clasificación la anteriormente citada, la cual ha sido adoptada por diversos documentos jurídico políticos y de las cuales haremos una breve referencia a continuación:

Garantías de Igualdad.- La igualdad es traducida comúnmente en el hecho de que varias personas, en número indeterminado y las cuales se encuentran en una determinada situación jurídica, tengan la posibilidad y capacidad de ser titulares cualitativamente de los mismos derechos y de contraer las mismas obligaciones que emanan del Estado.

Hemos señalado que la igualdad sólo debe tener lugar, como relación comparativa, entre dos o más sujetos pertenecientes a una misma y determinada situación jurídica, la cual se consigna por el orden de derechos mediante diferentes cuerpos legales atendiendo a factores y circunstancias de diversa índole, como económicos, sociales, jurídicos, etc.

Así pues, toda Garantía Individual como relación jurídica que es, creará para los sujetos que intervengan en ésta, sendos derechos y obligaciones, o sea, para el gobernado y para el Estado y sus autoridades, esto es que el gobernado tiene el derecho de exigir al Estado y sus autoridades el respeto a estas garantías de igualdad, consistentes en la ausencia de diferencias y distinciones frente a los demás sujetos desde un punto de vista estrictamente humano.

"En resumen, la igualdad como garantía individual tiene como centro de imputación al ser humano en cuanto tal, es decir, en su implicación de persona, prescindiendo de la diferente condición social, económica o cultural en que se encuentre o pueda encontrarse dentro de la vida comunitaria, lo cual se traduce a que deberá observarse el mismo tratamiento normativo para todos los sujetos que dentro de cada una de ellas se encuentren."³⁴

Las garantías de igualdad en estudio se encuentran establecidas en los artículos 1°, 2°, 4°, 12 y 13 de nuestra ley suprema y en síntesis refieren:

Artículo 1°.- Todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución.

Artículo 2°.- Prohíbe estrictamente la esclavitud.

Artículo 4°.- Consagra la igualdad entre el hombre y la mujer.

Artículo 12.- Prohibición de títulos de nobleza.

Artículo 13.- Nadie será juzgado por leyes privativas, ni tribunales especiales, prohíbe los fueros y señala que ninguna persona o corporación gozará de más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley.

Garantías de Propiedad.- Inicialmente señalaremos que tal como lo menciona el jurista Palomar de Miguel, en su Diccionario Jurídico, por Propiedad deberá entenderse "El Derecho o facultad de disponer de una cosa con exclusión

³⁴ Burgoa Orihuela, Ignacio. Op. Cit. Pág. 253.

del ajeno arbitrio y de reclamar la devolución de la misma si se encuentra en poder de otro".³⁵

La propiedad se traduce pues, en un modo o manera de atribución de un bien a una persona, pero de la calidad o categoría de ésta dependerá la índole de tal derecho, ya que cuando el sujeto a quien se impute o atribuya una cosa, sea el Estado, como entidad jurídica o política con personalidad propia distinta de la que le corresponde a cada uno de sus miembros, esta propiedad será pública.

Sin embargo, se señala que "la propiedad privada presentará dos aspectos, a saber como derecho civil subjetivo y como derecho público subjetivo, en el primer caso la propiedad privada se revela como un derecho que se ubica en las relaciones jurídicas privadas entre las que se entablan entre los individuos como tales, la propiedad privada como derecho subjetivo civil engendrará para su titular, tres derechos fundamentales que son: a) el uso, b) el de disfrute, y c) el de disposición de la cosa materia de la misma, y presentará el carácter de derecho público subjetivo, cuando pertenece al gobernado como tal y es oponible al Estado y sus autoridades, ya no bajo su índole de personas no soberanas, sino como entidades de Imperio, de autoridad, en este sentido la propiedad privada se erige en el contenido de una potestad jurídica, fruto de una relación existente entre el gobernado, por un lado y el Estado y sus autoridades ante ese derecho subjetivo público, cuyo contenido es la propiedad privada, tiene a su cargo la obligación

³⁵ Palomares de Miguel, Juan. Op. Cit. Pág. 1083.

correlativa que estriba en una abstención, o sea en asumir una actitud de respeto, de no vulneración, de no ejecutar acto alguno lesivo".³⁶

Cabe aclarar a este respecto que el hecho de esta obligación pasiva que se deriva para el Estado así como para sus autoridades, de la garantía individual de la propiedad, no excluye de la posibilidad que la entidad política, en presencia de un interés colectivo, social o público le imponga a la propiedad privada ciertas restricciones y modalidades.

De lo anterior señalaremos que de acuerdo con el artículo 27 Constitucional, efectivamente la propiedad de las tierras y aguas se va a dividir en pública, privada y social ya que la Nación al transferir el dominio de tierras y aguas a los particulares constituye, la llamada propiedad privada, así mismo al transmitírseles el dominio de tierras y aguas a los ejidos y comunidades, da lugar a la propiedad social, y al reservarse la propiedad y el dominio directo de determinados bienes conforma la llamada propiedad pública.

Desprendiéndose además de la lectura de dicho precepto constitucional, que cada una de estas formas de propiedad, tiene su regulación y características propias, como son por ejemplo: La propiedad pública, se encuentra sometida a un régimen jurídico especial; la propiedad social, por la protección del Estado; y, la propiedad privada, tiene la plena protección que otorgan las garantías constitucionales previstas particularmente en los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna.

³⁶ Burgoa Orihuela, Ignacio. Op. Cit., Págs. 454 y 456.

Garantías de Libertad.- Se dice comúnmente que cada una de las personas es libre para proponerse los fines que más le convengan, esto con el fin del desarrollo de su propia personalidad, así como para seleccionar los medios que estime más apropiados para su consecución.

La libertad social se entenderá como la potestad que tendrá el sujeto para efecto de realizar sus fines vitales mediante el juego de los medios idóneos que él mismo seleccione, lo cual determinará su actuación objetiva.

En consecuencia, la libertad será una condición "*sine qua non*", imprescindible para el logro de la teleología que cada individuo persigue, en este sentido la libertad se revela como una potestad inseparable de la naturaleza humana, vamos como un elemento esencial de la persona.

"Siendo la libertad una potestad compleja, esto es presentando múltiples aspectos de aplicación y desarrollo, su implantación o reconocimiento por el orden jurídico constitucional, se llevó a cabo en relación con cada facultad libertaria específica, éste fue el método que se adoptó con cada facultad libertaria específica, éste fue el método que se adoptó por nuestra Constitución, la cual no consagró una garantía genérica de libertad como lo hacía la declaración francesa de 1789, sino consagró varias libertades específicas a título de derechos subjetivos públicos".³⁷

Artículo 5º.- Libertad de trabajo y de profesión.

Artículo 6º.- La libre expresión de ideas.

Artículo 7º.- La libertad de imprenta.

³⁷ Ibidem. Pág. 307.

Artículo 8°.- El derecho de petición.

Artículo 9°.- Libertad de reunión y asociación.

Artículo 10.- Libertad de posesión y portación de armas.

Artículo 11.- Libertad de tránsito.

Artículo 16.- Libertad de circulación de correspondencia.

Artículo 24.- La libertad religiosa.

Artículo 28.- Libre concurrencia, prohibición de monopolios.

Garantías de Seguridad Jurídica.- La seguridad jurídica en general, se conceptúa como el contenido de varias garantías individuales consagradas por la ley fundamental, se manifiesta como la sustancia de diversos derechos subjetivos públicos individuales del gobernado oponibles y exigibles al Estado, así como a sus autoridades, quienes tendrán la obligación de acatarlos u observarlos.

Lo anterior se traduce en que el Estado y sus autoridades deberán desempeñar, para efecto de cumplir con dicha obligación una serie de actos positivos, los cuales deberán consistir en realizar todos aquellos hechos que impliquen el cumplimiento de todos los requisitos, condiciones, elementos o circunstancias que son exigidas a efecto de que la afectación que generan sea jurídicamente válida.

A este respecto, el jurista Ignacio Burgoa Orihuela nos señala que "A diferencia de la obligación estatal y autoritaria que se deriva de la relación jurídica que implican las demás garantías individuales y que ostentan una naturaleza negativa en la generalidad de los casos, la que dimana de las garantías de seguridad jurídica es eminentemente positiva en términos generales, ya que se traduce, no en un mero respeto o abstención de vulnerar, sino en el cumplimiento

efectivo de todos aquellos requisitos, condiciones, elementos o circunstancias, etc., cuya observancia sea jurídicamente necesaria para que un acto de autoridad produzca válidamente la afectación particular, en la esfera del gobernado, que esté destinado a realizar. Así, verbigracia, si a una persona se le pretende privar de su libertad por un acto autoritario, se le debe oír en defensa, de acuerdo con las formalidades esenciales del procedimiento, etc., requisitos o condiciones para cuya observancia la autoridad debe desempeñar una conducta positiva".³⁸

Así, las garantías de seguridad jurídica consagradas en nuestra Ley Máxima, se encuentran plasmadas en los artículos siguientes:

Artículo 14.- Irretroactividad de la ley, la garantía de audiencia, la de legalidad en materia judicial penal, y la de legalidad en materia judicial civil.

Artículo 15.- No autorización de celebración de tratados de extradición de reos, ni delincuentes de orden común que hayan tenido en el país que delinquieron, condición de esclavos.

Artículo 16.- Acto de molestia, mandato por escrito y competencia constitucional, motivación legal. No alojamiento del ejército en casa particular en tiempos de paz.

Artículo 17.- Administración de la justicia.

Artículo 18.- Prisión preventiva y menores infractores.

Artículo 19.- Detención Judicial no mayor de tres días, sin que se justifique con auto de formal prisión.

Artículo 20.- Garantías del proceso penal.

Artículo 21.- Imposición de las penas sólo por autoridad judicial.

³⁸ Ibidem, Pág. 495.

Artículo 22.- Persecución de los delitos exclusiva del Ministerio Público.

Artículo 23.- Ningún juicio criminal, más de tres instancias, nadie será juzgado dos veces por el mismo delito.

3.2 CONCEPTO DE SECUESTRO

La palabra "secuestro" proviene del latín *sequestrare*, el cual significa: aprehender los ladrones a una persona, exigiendo dinero por su rescate.

La clasificación de este tipo de ilícitos que atentan contra la libertad, es proveniente de la evolución de los preceptos políticos, religiosos y sociológicos del siglo XIX; después de generarse el movimiento a favor de la libertad personal, como principio inalienable y esencial atribución de la dignidad humana.

Así mismo en la historia de la humanidad el secuestro ha dado lugar a múltiples denominaciones: detención arbitraria, privación ilegal de la libertad, detención ilegal, robo de personas y otras denominaciones.

Para el jurista Juan Palomar de Miguel, el término secuestras, será "El apoderarse de una persona para exigir dinero por su rescate, o para otros fines".³⁹

El artículo 366 del Código Penal para el Distrito Federal, tipifica y sanciona formas de privación ilegal de la libertad que corresponden a la figura del secuestro, según se desprende del texto del propio artículo, que denomina al sujeto pasivo de dicho injusto, con el término de "secuestrado".

"Secuestro, gramaticalmente significa detener ilegalmente a una

³⁹ Palomar de Miguel, Juan. Op. Cit. Pág. 1229.

persona para exigir rescate o para fines diversos; rescate en sentido gramatical también, es dinero y/o otros bienes que se entregan para que una persona recobre la libertad de la cual ha sido indebidamente privada."⁴⁰

En el numeral en cita 366 del Código Penal para el Distrito Federal, se señala, con mayor detalle y precisión, diversas formas y modalidades relativas a la comisión del injusto de mérito, mismas que serán abordadas más adelante.

3.3 ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL CUERPO DEL DELITO

De la propia lectura del artículo 122 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Distrito Federal, se desprende que los elementos del cuerpo del delito serán de tipo objetivos, subjetivos y normativos.

Al referirnos al elementos objeto del delito, estaremos hablando de la descripción de la conducta antijurídica desde el punto de vista externo, ya que como se observa dentro de los tipos penales, se aprecia efectivamente un carácter descriptivo, pero esto no quiere decir que sea únicamente una descripción de tipo externa, ya que cuando se describe una conducta humana habrá de tomarse en cuenta el elemento subjetivo, así como los de tipo normativo.

Por lo anterior se desprende que el elemento de carácter objetivo, se identificará con la manifestación de la voluntad en el mundo físico, lo cual será por el tipo penal de que se trate, ya que es un concepto el cual es tomado del lenguaje cotidiano, así como de la terminología jurídica que describe objetos del mundo real.

⁴⁰ Enciclopedia Jurídica Omeba. Pág. 1356.

Generalmente los ilícitos se encuentran descritos con estados o procesos de naturaleza externa, determinables, espacial o temporalmente y perceptibles por los sentidos.

Se señala que las leyes penales no contienen exclusivamente descripciones con un resultado, ya que hay delitos más concretos, en los cuales su contenido material no solamente va a consistir en la realización de una conducta o en la producción de un resultado, sino que se tendrá que dar en la forma y con los medios o con las modalidades que marque para tal efecto la ley, siendo así como surgen las modalidades, relaciones, o referencias que atañen al sujeto pasivo, a un tercero, al objeto en el cual la conducta recae, a los medios o a los instrumentos de ejecución del hecho delictuoso, etcétera.

A este respecto el jurista Eduardo López Betancourt, nos señala que "dentro del elemento objetivo, algunas veces se presentan de modo transitivo las figuras típicas, haciéndose mención de la persona o cosa donde recae la conducta, de manera que se considera como objeto de la conducta o de la acción, por ejemplo, la persona privada de la vida, en el homicidio; la cosa sustraída en el robo, entre otros, no obstante, hay otros tipos delictivos en donde la conducta se describe de modo intransitivo, es decir, en los delitos de simple actividad en los cuales el cuerpo del delito se limita a describir simplemente la conducta del sujeto activo, sin hacer referencia al sujeto pasivo, por ejemplo en los delitos de asociación delictuosa y en el conspiración".⁴¹

Ahora bien, en el caso de los elementos subjetivos del cuerpo del delito,

⁴¹ López Betancourt, Eduardo. "Teoría del Delito". 9ª edición. Edit. Porrúa, S.A. México, 1999. Pág. 130.

son aquellos que van a atender a la intención al ánimo que tuvo el sujeto activo o que debe tener para la realización de algún ilícito penal o sea que dicho elemento en comento atenderá a circunstancias, las cuales se darán en el mundo interno, en la psique del autor, por tal motivo se señala que cuando se describe una conducta humana, no se pueden pasar por alto los aspectos psíquicos; así mismo el legislador no procederá a la descripción de lo externo únicamente, ya que como se observa en los delitos dolosos, implicarán siempre estos la causación de un resultado, el cual sería el aspecto externo, mas sin embargo también requieren de la voluntad de causar ese resultado, lo cual implica el aspecto o elemento subjetivo del cuerpo del delito.

Generalmente los delitos dolosos sólo requieren dentro del ámbito subjetivo el dolo, o sea, la conciencia y voluntad de realizar los elementos objetivos del tipo, sin embargo en algunos delitos específicos se requiere además, a efecto de constituir el tipo del injusto, la presencia de especialidades, elementos de carácter subjetivo, se trata de especiales tendencias o motivos que el legislador exige en algunos casos aparte del dolo, para constituir el tipo de algún delito, y la importancia de dicho elemento subjetivo se revela en el hecho de que si no concurren, no se dará el injusto, así pues se señala que los tipos dolosos exigen una congruencia entre sus aspectos objetivos y subjetivo; pudiendo ser que baste sólo con el elemento subjetivo, o sea que contenga sólo el querer la realización del elemento objetivo.

"Cuando el legislador tipifica conductas que sólo son delictivas si se toma en cuenta la situación anímica del sujeto que actúa ha de hacer referencia, en forma explícita o implícita, a dichos elementos subjetivos, que desde el momento en que dejan su impronta en la estructura del tipo, se convierten en verdaderos elementos del

mismo.⁴²

Los elementos subjetivos del cuerpo del delito surgen de la propia naturaleza del hombre, ya que éste es un ser esencialmente pensante, que ante la ejecución de la mayoría de sus actos, siempre va a participar su psique, elementos subjetivo del injusto, toda vez de que dicho elemento puede radicar en el conocimiento que tiene en autos, de la realidad de un determinado estado de las cosas o en determinado desea, ánimo o intención del agente en la realización de la conducta típica.

Finalmente los elementos normativos del cuerpo del delito se refieren a los hechos, los cuales únicamente pueden pensarse bajo el presupuesto lógico de una norma, éstos ofrecen una mayor libertad al juez, ya que requieren de una valoración para ser completados con un contenido capaz de ser aplicado, en la aplicación de estos elementos normativos del injusto, el legislador ha introducido conceptos jurídicos indeterminados, los cuales pueden salvaguardarse, el requisito de vinculación del juez a la ley, basando la apreciación en conceptos valorativos generalmente admitidos.

“Existen conductas que normalmente son lícitas, pero excepcionalmente, cuando son realizadas injusta, debida o ilícitamente, adquieren relevancia penal; es aquí donde el legislador se ve precisado a satisfacer los elementos normativos, ya que éstos son una llamada de atención al juez, en los que se le trata de advertir, debe confirmar la antijuridicidad de la conducta, ya que con estos elementos, un hecho aparentemente lícito, puede pasar a ser

⁴² Jiménez Huerta, Mariano. "Derecho Penal Mexicano". 2ª edición. Edit. Porrúa, S.A. México, 1983. Pág. 90.

un hecho ilícito; así mismo puede ocurrir lo contrario, es decir, que un hecho aparentemente ilícito no lo sea".⁴³

Los elementos normativos forman parte de la descripción contenida en los diversos tipos penales y se les denomina de esta manera, toda vez que implicarán una valoración de ellos por el aplicador de la ley, tal valoración es necesaria a efecto de poder captar su sentido, pudiendo ser eminentemente jurídico, o bien, de carácter cultural, en este contexto es claro que el elemento normativo, se entenderá implícito en el tipo penal cuando el mismo legislador para efecto de poder desentrañar el sentido de su regulación, deba efectuar una valoración jurídica y/o cultural del mismo, por lo que se señala que efectivamente las figuras típicas contienen también conceptos jurídicos, los cuales sólo pueden ser determinados a través de valoraciones normativas.

3.3.1 CONDUCTA

"Podemos pensar que no es la conducta únicamente, como muchos expresan, sino también creemos que es el hecho, elemento objetivo del delito, dando lugar esta situación o punto de vista a la clasificación de los delitos de mera conducta o un hecho humano, y dentro de la prelación lógica, ocupan el primer lugar, lo cual les da una relevancia especial dentro de la teoría del delito".⁴⁴ Es por ello que Antolisei ha dicho que "el delito es ante todo –acción humana– que el fenómeno de la naturaleza o el hecho del animal, nunca puede constituir delito, y

⁴³ Betancourt, Eduardo. Op. Cit. Pág. 133.

López

⁴⁴ Porte PetilMCandaup, Celestino. "Apuntamientos de la Parte General del Derecho Penal". Edit. Porrúa, S.A. México, 1982. Pág. 284.

que sin la acción el delito no es concebible",⁴⁵

Por lo cual tenemos, como se ha dicho, que la conducta o hecho dentro de la prelación lógica, ocupa la base, el primer lugar, en los que descansan los restantes elementos del delito, la conducta o el hecho, según el caso, vienen a constituir un elemento esencial general material, de todo tipo de delitos.

Algunos autores señalan que dentro del término conducta bien se puede incluir correctamente tanto el poder positivo como el negativo, ya que al ser la conducta un comportamiento humano voluntario –aunque a veces una conducta humana e involuntaria, puede tener ante el derecho penal, responsabilidad imprudencial–, sólo es el ser humano el único capaz de ubicarse en hipótesis de constituirse en sujeto activo, por tanto se descartan todas las creencias respecto, así los animales, los objetos o las personas morales, pueden ser sujetos activos del delito.

En este orden de ideas los juristas Raúl Carrancá y Trujillo y Raúl Carrancá y Rivas, manifiestan que "lo primero para que el delito exista es que se produzca una conducta humana. La conducta es así, el elemento básico del delito. Consistente en un hecho material, exterior, positivo o negativo, producido por el hombre, si es positivo consistirá en un movimiento corporal productor de un resultado como efecto, siendo ese resultado un cambio o un peligro de cambio en el mundo exterior, físico o psíquico. Y si es negativo, consistirá en la ausencia voluntaria del movimiento corporal esperado, lo que también causará un

⁴⁵ Ibidem. Pág. 287.

resultado."⁴⁶

"Al definir la conducta se deben abarcar las nociones de acción y omisión; consiguientemente, la conducta consistente en un hacer voluntaria o un no hacer voluntario o no voluntario (culpa)."⁴⁷

Podemos señalar entonces que como se menciona, la conducta es el primero de los elementos que requiere el delito para su existencia, por lo cual entre los estudiosos del derecho penal también la denominan acción, hecho, acto o actividad.

La conducta puede manifestarse en dos formas: acción y omisión.

La acción es una de las formas en que se puede manifestar la conducta, constituyendo por lo tanto una de las especies del género: conducta.

Es el aspecto positivo, consistente en una actividad, en un hacer o que no se debe hacer, es un hecho positivo, el cual implica que el sujeto activo lleva a cabo uno o varios movimientos corporales tendientes para llevar a un resultado.

Al respecto el penalista Celestino Porte Petit, dice que "la acción consistente en la actividad o el hacer voluntarios, dirigidos a la producción de un resultado típico o extratípico, es por ello que da lugar a un tipo de prohibición".⁴⁸

Así mismo el maestro Cuello Calón menciona: "La acción consiste en la

⁴⁶ Carrancá y Trujillo, Raúl y Carrancá y Rivas, Raúl. "Derecho Penal Mexicano". 5ª edición, Edit. Porrúa, S.A. México, 1997. Pág. 275.

⁴⁷ Porte Petit Candaudap, Celestino. Op. Cit. Pág. 295.

⁴⁸ Porte Petit Candaudap, Celestino. Op. Cit. Pág. 300.

conducta externa, voluntaria encaminada a la producción de un resultado..., movimientos corporales, voluntarios dirigidos a la obtención de un fin determinado, además declara este prominente penalista que la acción requiere para su validez, a) un acto de voluntad y b) una actividad corporal consistente en la modificación y debiendo existir además una relación de causalidad entre éstos dos elementos".⁴⁹

Es un proceso de causación impulsado por la voluntad humana individual, es voluntad objetiva que trasciende al mundo exterior y que necesariamente produce en él algún resultado, no se puede separar la acción (externa) del resultado, ni clasificar los delitos en delitos de pura actividad y de resultado, porque no hay delitos de pura actividad y de resultado, ya que no hay delito sin resultado naturalístico, es la conducta voluntaria en el mundo exterior; causa voluntaria o no impediendo de un cambio en el mundo exterior. "Esos dos cambios del mundo externo los puede producir la voluntad únicamente por medio del movimiento corporal, de suerte que el movimiento corporal es la causa y el resultado (cambio en el mundo exterior) es el efecto, positivamente (comisión), actuar consistente en causar (mejor dicho provocar) un resultado.

Según esta definición, se desprende que la acción consta de los siguientes elementos: carácter voluntario (voluntariedad), manifestación de voluntad (cambio en el mundo exterior o resultado) y nexo causal entre ambos.

En consecuencia podemos establecer como elementos de la conducta los siguientes:

⁴⁹ Fernández Carrasquilla, Juan. "Derecho Penal Fundamental". Edit. Temis, Santa Fe de Bogotá, Colombia, 1993. Pág. 227.

A) Voluntad

Es el querer por parte del sujeto activo, de cometer del delito, es propiamente la intención.

B) Actividad

Consiste en el hacer o actuar, es el hecho positivo o movimiento humano encaminado a producir el ilícito.

ACCIÓN

C) Resultado

Es la consecuencia de la conducta, el fin deseado por el sujeto activo, es el cambio del mundo exterior.

D) Nexo de Causalidad

Entre la acción y el resultado debe haber una relación de causa y efecto, es decir, es aquella que los une produciendo un resultado material, que es el efecto y sin el cual no puede atribuirse a la causa.

El hecho de omisión (conducta pasiva) no consiste, en un "simple no hacer", sino en un "no hacer algo". Constituye el modo o forma negativa del comportamiento, es una actividad negativa, un dejar de hacer lo que se debe hacer, en omitir obediencia a una norma que impone un deber de hacer.

Los penalistas Raúl Carrancá y Trujillo y Raúl Carrancá y Rivas, refieren que se constituye por "la conducta humana manifestada por medio de un no hacer activo, corporal y voluntariamente, teniendo el deber legal de hacer".⁵⁰

El maestro Eugenio Cuello Calón, señala que "la omisión es la conducta inactiva, pero para que haya omisión, esta actividad ha de ser voluntaria, puede definirse la omisión como una inactividad voluntaria, cuando la norma penal impone el deber de ejecutar un hecho determinado".⁵¹

Podemos decir que la omisión está constituida por el modo o forma negativa del comportamiento, es decir, es una actividad negativa, un dejar de hacer lo que se debe hacer en omitir obediencia a una norma que impone un deber de hacer.

La omisión también viene a ser una de las formas de la conducta de la que se ha distinguido entre delitos de omisión material y de omisión espiritual, según que se deje de ejecutar el movimiento corporal esperado o que se ejecute, pero sin tomar las precauciones debidas jurídicamente exigibles. La omisión material da lugar a los delitos simples de omisión (puro de omisión, propio delito de omisión, omisión verdadera, etc.),, y a los de comisión por omisión (impropios delitos de omisión).

Para el maestro Celestino Porte Petit, la omisión simple consistente en el no hacer, voluntario o involuntario (culpa), violando una norma preceptiva y produciendo un resultado.⁵²

⁵⁰ Carrancá y Trujillo, Raúl y Carrancá y Rivas, Raúl. Op. Cit. Pág. 278.

⁵¹ Marquez Piñero, Rafael. "Derecho Penal. Parte General". 12ª edición. Edit. Trillas. México, 1990. Pág. 263.

⁵² Porte Petit Candaup, Celestino. Op. Cit. Pág. 305.

"La omisión simple consiste en que se castiga el no hacer de la acción esperada y exigida como tal, no siendo necesario un resultado, dando como ejemplos: el no alejarse, el no denunciar, etc."⁵³

A este respecto, podemos entender a la omisión simple como la que consiste en un no hacer, es decir, no se realiza lo que la ley impone; sin que produzca un resultado material, sino formal.

Como elementos de la omisión simple tenemos los siguientes:

a) Voluntad
o
No voluntad

Al igual que en la conducta, la voluntad en la omisión, es físicamente la "inervación y psicológicamente es aquel fenómeno de la conciencia por el cual se establecen las causas, en este caso consiste en querer no realizar la acción esperada y exigida, es decir, en querer la inactividad, o bien, en no quererla (culpa).

b) Inactividad
o
No hacer

Es hacer, el no hacer, es decir es el hecho positivo o movimiento humano que se realiza, haciendo lo que no se debe hacer.

⁵³ Mezger, Edmund. "Derecho Penal. 8ª edición. Edil. Cárdenas. México, 1985. Pág. 118.

c) Resultado

Se tiene, cuando existe un mutamiento en el orden jurídico y no material ya que se consuma el delito y no material ya que se consuma el delito al no cumplirse con el deber jurídico ordenado por la norma penal, es decir, es únicamente típico (formal).

d) Nexos de Atribuidad

Es la realización del no hacer con el resultado en el mundo jurídico, es decir, le es atribuible, lo que se estipule al dejar de hacer lo que ordena la norma.

Referente a la comisión por omisión a la cual también se le ha llamado omisión impropia, delito de espurio o falso delito de omisión, es cuando "existe un delito de resultado material por omisión, cuando se produce un resultado típico material por un no hacer voluntario o no voluntario (culpa), violando una norma preceptiva (penal o de otra rama del derecho) y una norma prohibitiva".⁵⁴

En la comisión por omisión el resultado se produce en virtud de la omisión del movimiento corporal y por designio del pensamiento criminal que la ordena.

Aquí, la circunstancia es que no se actúa, debe producir un resultado; a la no realización de la acción esperada y exigida, se debe unir una determinada

⁵⁴ Porte Petit Candaup, Celestino. Op. Cit. Pág. 311.

causación del resultado para el castigo en razón de un hecho consumado, por ejemplo, la muerte del niño ocasionada por la madre que lo deja morir de hambre, intencionalmente, la madre que con el fin de procurar aborto, deja de tomar alimento, suero o medicamento indicado por el médico, para proteger la vida del producto, de manera que causa la muerte del producto (aborto), etc.

Para el hecho de comisión, el autor debe siempre hacer algo, y para el hecho de omisión es suficiente, en cambio, que no haga algo; pero aún en el caso en que haga algo, puede existir un simple hecho de omisión, a saber si el reproche no se dirige contra este hacer algo, sino solamente contra el no hacer algo, por lo que, podemos decir, que en la comisión por omisión hay una doble violación de deberes; de obrar y de abstenerse y por ello se infringen dos normas; una preceptiva y otra prohibitiva.

Por lo que respecta a los elementos de la comisión por omisión, la voluntad y la inactividad son los mismos que los de la omisión simple, cambiando sólo por lo que se refiere al resultado y en este caso sí se obtiene un nexo de causalidad ya que se obtiene un resultado material, como se demuestra en el siguiente cuadro:

a) Resultado

Se tiene cuando existe un mutamiento en el orden jurídico y material, consumándose el delito al momento de dejar de cumplirse con el deber jurídico, violándose una norma preceptiva y prohibitiva, obteniéndose una mutación jurídica y material.

**COMISIÓN
POR
OMISIÓN**

b) Nexa de
causalidad

Es la relación que existe entre la causa y el efecto, es decir, al momento en que se deja de hacer lo que se debe hacer y con ello se obtiene un resultado material, es decir, es lo que vincula las causas que llevó a obtener el efecto (resultado material), al abstenerse de hacer algo.

En este tipo de delito, se produce un cambio en el mundo exterior, al violarse la norma prohibitiva. En consecuencia, se obtiene un doble resultado: típico, jurídico y material.

La distinción entre los delitos de simple omisión y los de comisión por omisión, se pueden advertir de la siguiente manera:

a) Con la simple omisión se viola una norma preceptiva penal, en los delitos de comisión por omisión, se viola una norma preceptiva penal o de otra rama del derecho y una norma prohibitiva.

b) En los delitos de omisión simple existe un resultado típico y en los de comisión por omisión, un resultado típico y material.

c) En la omisión simple, lo que se sanciona es la omisión, a diferencia de los de comisión por omisión, en los que se sanciona no la omisión en sí, sino el resultado producido por ésta. En otros términos, en los delitos de omisión simple, el delito lo constituye la violación de la norma preceptiva (penal); en tanto que en los de comisión por omisión, lo constituye la violación de la norma prohibitiva.

e) El delito de omisión simple, es un delito de mera conducta y el de comisión por omisión, es de resultado material.

3.3.2 SUJETOS

En la ciencia del Derecho Penal se habla constantemente de dos sujetos que son los protagonistas del delito, éstos son el sujeto activo y el sujeto pasivo.

"El sujeto activo (ofensor o agente) del delito es quien lo comete o participa en su ejecución. El que lo comete es activo primario; el que participa, activo secundario."⁵⁵

"Sólo la persona humana es posible sujeto activo de la infracción pues sólo ella puede actuar con voluntad y ser imputable, el espíritu

⁵⁵ Carrancá y Trujillo, Raúl y Carrancá y Rivas, Raúl. Op. Cit. Pág. 263.

individualista que ha penetrado en el derecho moderno yace ya indisputable este principio desde la Revolución Francesa, en consecuencia la responsabilidad penal es personal.⁵⁶

Debemos entender que es la persona física que comete el delito, llamada en la práctica también, delincuente, actor, agente o criminal.

Es conveniente afirmar, desde ahora que el sujeto activo será siempre una persona física, independientemente del sexo, edad (la minoría de edad da lugar a la inimputabilidad), nacionalidad y otras características.

Algunos tipos penales (descripciones legales de un delito), señalan las calidades o caracteres especiales que se requieren para ser sujeto activo.

"Nunca una persona moral o jurídica, podrá ser sujeto activo o de algún delito; cabe mencionar que en ocasiones aparentemente, es la institución la que comete un ilícito, pero siempre habrá sido una persona física la que ideó, actuó y en todo caso ejecutó el delito."⁵⁷

El artículo 13 del Código Penal para el Distrito Federal, señala quiénes pueden ser responsables de los delitos y en cuyo caso sólo serán las personas físicas.

En relación con el Sujeto Pasivo es clara la postura de los autores que señalan lo siguiente:

⁵⁶ Loc. Cit.

⁵⁷ Amuchategui Requena, Irma Griselda. "Derecho Penal". Edit. Harla. México, 1993. Pág. 35.

"Por sujeto pasivo, ofendido, paciente o inmediato, se entiende la persona que sufre directamente la acción."⁵⁸

El maestro Carrera dice "el sujeto pasivo del delito es el hombre o la cosa en que recaen los actos materiales del culpable".⁵⁹ Para el jurista Eugenio Cuello Calón "Sujeto pasivo del delito es el titular del derecho o interés lesionado o puesto en peligro por el delito".⁶⁰

La profesora Irma Griselda Amuchategui Requena, señala "en relación al sujeto pasivo que también se podrá establecer una diferencia entre el sujeto pasivo de la conducta y el sujeto pasivo del delito, la cual es como sigue:

- a) Sujeto pasivo de la conducta.- Es la persona que de manera directa resiente la acción por parte del sujeto activo, pero la afectación, en sentido estricto, la recibe el titular del bien jurídico tutelado.
- b) Sujeto pasivo del delito.- Es el titular del bien jurídico tutelado que resulta afectado, por ejemplo, si un empleado lleva al banco una cantidad de determinado dinero de su jefe para depositarlo y es robado en el camino, el sujeto pasivo de la conducta será el empleado y el pasivo del delito el jefe, quien será afectado en su patrimonio".⁶¹

Actualmente es la victimología la encargada de estudiar a la víctima

⁵⁸ Carrancá y Trujillo, Raúl y Carrancá y Rivas, Raúl. Op. Cit. Pág. 269.

⁵⁹ Pavón y Vasconcelos, Francisco. "Lecciones de Derecho Penal". 4ª edición. Edit. Porrúa, S.A México, 1982. Pág. 152.

⁶⁰ Ibidem.

⁶¹ Amuchategui Requena, Irma Griselda. Op. Cit. Pág. 36.

llegando a conclusiones muy importantes como su clasificación, el grado de participación o "provocación", características psicológicas, cifras negras, ayuda institucional y muchos otros aspectos importantes relacionados con las víctimas de delitos.

En consecuencia se puede señalar que el sujeto pasivo, es la persona física o moral sobre la cual recae el daño o peligro causado por la conducta del activo, por lo que cualquier persona (física o moral), puede tener este carácter, en relación a las características de cada ilícito, siendo que en algunos casos el propio tipo penal señala quién puede serlo y en qué circunstancias.

3.3.3 ELEMENTOS QUE CONFIGURAN EL SECUESTRO

Tenemos que el Código Penal vigente en el Distrito Federal, específicamente en su numeral 366 ubica el tipo penal de Privación ilegal de la libertad en su modalidad de Secuestro, mismo que a la letra señala:

"Artículo 366.- Al que prive de la libertad a otro se le aplicará:

I.- De diez a cuarenta años de prisión y de cien a quinientos días multa, si la privación de la libertad se efectúa con el propósito de:

- a) Obtener rescate.
- b) Detener en calidad de rehén a un apersona y amenazar con privarla de la vida o con causarle daño, para que la autoridad o un particular realice o deje de realizar un acto cualquiera, o
- c) Causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a cualquier otra.

II.- De quince a cuarenta años de prisión y de doscientos a setecientos cincuenta días multa, si en la privación de la libertad a que se hace referencia en la fracción anterior concurre alguna o algunas de las circunstancias siguientes:

- a) Que se realice en camino público o en lugar desprotegido o solitario;
- b) Que el autor sea o haya sido integrante de alguna institución de seguridad pública, o se ostente como tal sin serlo;
- c) Que quienes lo lleven a cabo obren en grupo de dos o más personas;
- d) Que se realice con violencia, o
- e) Que la víctima sea menor de dieciséis o mayor de sesenta años de edad que por cualquier otra circunstancia se encuentre en inferioridad física o mental respecto de quien ejecuta la privación de la libertad."

Si espontáneamente se libera al secuestrado dentro de los tres días siguientes al de la privación de la libertad sin lograr alguno de los propósitos a que se refiere la fracción primera de este artículo y sin que se haya presentado alguna de las circunstancias previstas en la fracción II, la pena será de uno a cuatro años y de cincuenta a ciento cincuenta días multa.

En los demás casos que espontáneamente se libere al secuestrado sin lograr alguno de los propósitos a que se refiere la fracción I, anterior las penas de prisión aplicables serán hasta de tres a diez años y de doscientos cincuenta hasta quinientos días multa.

En caso de que el secuestrado fallezca en el tiempo en que se encuentre privado de su libertad, la pena será hasta de cincuenta años de prisión, si el secuestrado es privado de la vida por sus secuestradores, se aplicarán las reglas de concurso de delitos.

En consecuencia al analizar dicho ordenamiento en cita nos encontramos que dentro de los elementos que configuran dicho injusto son los siguientes:

Elementos objetivos del tipo.

a) Sujeto activo/determinada calidad del sujeto activo.- El artículo 366 nos señala que se aplicarán ciertas sanciones si además de privar de la libertad a una persona con alguno de los tres propósitos indicados con anterioridad (tipo básico), concurren ciertas circunstancias, que caen en algunos de los elementos objetivos del tipo (tipo complementado).

En el caso del inciso b) de la fracción II, se prevé una determinada calidad del sujeto activo, consistente en que el autor:

- Sea integrante de una institución de seguridad;
- Haya sido integrante de una institución de seguridad; o
- Se ostente como integrante de una institución de seguridad sin serlo.

Estas tres hipótesis son las diversas calidades específicas que deberá reunir el sujeto activo, para que se le añada una pena mayor.

b) Sujeto pasivo/determinada calidad del sujeto pasivo.- El inciso e) de la fracción II del artículo en comento, nos señala diversas calidades que puede

presentar quien es privado ilícitamente de su libertad, y son las siguientes:

- Ser menor de dieciséis años;
- Ser mayor de sesenta años; o
- Encontrarse en inferioridad física o mental respecto de quien ejecuta la privación de la libertad.

c) Verbo rector.- Cabe señalar que este rubro está íntimamente ligado con la conducta, pues a fin de cuentas las conductas se manifiestan como se ha señalado, a través de acciones u omisiones expresadas por medio de verbos, si se efectúa un análisis minucioso, se apreciará que todas las circunstancias que se señalan en el artículo 366, giran alrededor de una conducta principal; privar de la libertad, o dicho en otras palabras, secuestrar. No existiendo ninguna otra conducta, sino ciertos propósitos o circunstancias que pueden aplicarse a una misma conducta.

d) Nexo causal/resultado.- En los supuestos que nos enumeran en este apartado en estudio, se trata de delitos de resultado, este resultado se traduce en la acción de sustraer de la esfera de su libertad a alguien.

e) Especiales medios de comisión.- Es en el inciso b), de la fracción primera del precepto de referencia, en donde se añade una característica especial, al propósito de detener a una persona en calidad de rehén, en efecto se habla de la amenaza, como un medio especial de comisión, en adición al propósito de detener un rehén. Esta amenaza es un medio especial de comisión, que puede referirse a la privación de la vida del rehén o a causarle un daño al mismo. En este último caso, también será necesario que se tenga otro propósito, que es el de solicitar a las autoridades o a un particular que realicen o dejen de realizar cierto acto. Cabe

Indicar que en este caso la amenaza es un medio de comisión y no una circunstancia de modo, pues forma parte de la descripción del tipo básico y no del tipo calificado.

f) Objeto.- Prácticamente, el objeto sobre el que recae la conducta es privar de la libertad a otra persona, siendo importante destacar que mientras la conducta consiste en privar de la libertad, la acción recae en la persona a quien se priva de la libertad.

g) Bien jurídico tutelado.- En el artículo en comento, sin lugar a duda el bien penalmente tutelado es la libertad de la persona.

h) Circunstancias de tiempo, modo, lugar u omisión.- Éstos los encontramos en la fracción II, que señala las circunstancias que agravan al tipo básico, que puede integrarse con cualquiera de las hipótesis de la fracción I.

En cuanto a las circunstancias de lugar, encontramos el inciso a) de la fracción II, que se refiere a la privación de la libertad, cometida en cualquiera de los siguientes ámbitos:

- Camino público;
- Lugar desprotegido; o
- Lugar solitario.

Por cuanto se refiere al modo, encontramos dos hipótesis que son los incisos c) y d) de la fracción II. El primero se refiere a la circunstancia especial de que se cometa el secuestro entre dos o más personas, el segundo inciso en mención, hace alusión a que el secuestro sea realizado con violencia, recalcando

el hecho de que estas notas antes citadas no entran como especiales medios de comisión ya que uno de los criterios que se usan para distinguir éstos de las circunstancias de tiempo, modo, lugar u ocasión, es que los últimos se señalan para efecto de agravar o disminuir la pena, y no hacen referencia al tipo básico.

Elementos subjetivos del tipo.

El artículo 60 del Código Penal vigente en el Distrito Federal, no incluye al tipo penal en comento dentro del catálogo de conductas que pueden cometerse culposamente, y sólo se podrán sancionar como delitos culposos aquellas conductas que estén en este artículo, siguiendo este criterio, si una conducta se cometió sin dolo y no se encuentra previsto dentro de dicho precepto, entonces no habrá delito que perseguir. En conclusión, puede afirmarse que ni lógica ni jurídicamente se puede dar un secuestro culposo en el Derecho Positivo Mexicano por lo que es un delito que sólo puede cometerse dolosamente.

Mas sin embargo y como se ha mencionado, del contenido del artículo 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se puede apreciar que también se habla de elementos subjetivos específicos, que son elementos distintos del dolo y la culpa, los cuales se traducen en exigencias de ciertas intenciones específicas que hace la ley en algunos casos. Por ejemplo, hablar en el fraude de "ánimo de lucro", implica un elemento subjetivo específico, pues se trata de una intención dolosa, en el sentido de buscar obtener un lucro.

En cada uno de los tres incisos de la fracción I del artículo 366, se contemplan elementos subjetivos específicos pues se señala que se sancionará penalmente al que prive de la libertad a otra "con el propósito de...". En el caso del inciso a), el elemento subjetivo específico es el propósito de obtener un

rescate; en el inciso b), el elemento subjetivo específico es el propósito de detener en calidad de rehén a una persona; en el inciso c), el elemento subjetivo específico es causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a cualquier otra.

Elementos Normativos.

Como se ha señalado antes, al ser los elementos normativos valoraciones técnicas, jurídicas o culturales, mismas que tienen que ser analizadas tanto por el Ministerio Público como por el Juez.

Los elementos normativos se caracterizan por expresarse como palabras o expresiones que corresponden a un lenguaje especializado, que no pueden definirse comúnmente dentro de los ámbitos jurídicos o coloquial, tal es el caso del término "instituciones de seguridad pública", que dentro del Derecho Penal adquiere un significado especial, ya que se encuentra precisado en un ordenamiento jurídico especializado, al cual se debe recurrir a efecto de desentrañar su sentido técnico exacto.

3.4 CONCEPTO DE CIRCUNSTANCIA AGRAVANTE

Debido a que este delito, como se observa inclusive en la actualidad con mayor resonancia que anteriormente, acarrea el mismo una gran alarma social e inseguridad colectiva, la propia Constitución en su artículo 22, como se ha visto, admite la posibilidad de que la ley ordinaria imponga penalidad de muerte al plagiarlo.

Como se mencionara en un inicio, el Código Penal del año de 1872, en su artículo 628, daba la posibilidad de aplicar la pena capital al plagiarlo que cometía

su conducta en camino público, estableciendo de igual manera que si al expirar la condena, no estuviere libre el plagiado, al delincuente se le aplicaba la retención de que hablaban los artículos 72 y 73 de dicho Código, con lo cual se muestra la gravedad que desde siempre ha entrañado este injusto, y como desde entonces se tratada de agravarse la penalidad a este respecto.

En este orden de ideas, la circunstancia agravante será "un motivo legal para recargar al reo la pena".⁶²

"Las circunstancias agravantes son las consideraciones del legislador contenidas en la ley para modificar la pena y agravarla."⁶³

Las circunstancias agravantes serán variantes, las cuales obedecen más que nada a circunstancias o factores que la propia ley tiene en cuenta para variar la pena, con lo cual se trata que las penas se ajusten al caso concreto de acuerdo a sus circunstancias especiales y a modo de que la pena sea más justa.

3.5 NECESIDAD DE CONSIDERAR EL PARENTESCO COMO AGRAVANTE EN LA MODALIDAD DE SECUESTRO EN EL CÓDIGO PENAL

Importante resulta analizar sobre la trascendencia que tiene en nuestros días el delito de secuestro, toda vez que la tutela, como se ha dicho, es uno de los bienes jurídicos más valiosos, como lo es la libertad personal.

Debido a las crisis de tipo económicas en las cuales se ha visto envuelto nuestro país, las personas buscan formas de ganar dinero rápidamente, lo cual no

⁶² Palomar de Miguel, Juan. Op. Cit. Pág. 253.

⁶³ Amuchategui Requena, Irma Griselda. "Derecho Penal". Edit. Harla, México, 1993, Op. Cit. Pág. 92.

es criticable cuando se trata de actividades lícitas, lo que no es admisible es que se pretenda o logren obtener esos recursos económicos, menoscabando la libertad de otra persona.

Los sujetos que hacen de la actividad del secuestro un medio para obtener rescates o causar daño o perjuicios al secuestrado, o incluso a personas relacionadas con la víctima, al no respetarse a sí mismos, muchísimo menos lo harán con la libertad e integridad personal de otras personas.

Si es considerada grave la situación de vulnerar la libertad de una persona, en virtud de que por este simple hecho causa un año; resulta un crimen en verdad el hecho de que se prive de la libertad a alguien que tenga parentesco con él o los sujetos activos. Es muy bien sabido que existen diversidad de problemáticas de tipo familiar, por lo cual es dable que algún pariente por venganza, envidia, rencor, o cualquier otra razón suficiente para él decida secuestrar a un familiar con el propósito ya sea de obtener recursos monetarios, o de gozar con el sufrimiento de la persona secuestrada o con la angustia de los demás miembros de la familia de éste.

No es menester que el secuestrador, ejecute materialmente el hecho delictuoso, ya que puede incurrir en alguna de las formas de participación que señala el numeral 13 del Código Penal para el Distrito Federal.

Los secuestros, bien sabido es que como acontecimientos de móviles políticos o simplemente de delincuencia común, se están repitiendo con frecuencia cada vez mayor, siendo uno de los signos más inquietantes de nuestros tiempos, no sólo en México, sino en más países, son un fenómeno social permanente que parece caracterizar negativamente a nuestra época.

Lo básico, lo que caracteriza al tipo legal, es en general y aunque en algún caso no lo fija expresamente la terminología, la privación arbitraria, antijurídica de la libertad al sujeto pasivo. El secuestro no se consuma en un solo acto, la consumación tiene permanencia, durante tanto tiempo como transcurre el primer acto violento o engañoso y la devolución de la persona víctima del delito al uso de su libertad incondicional, desde un punto de vista penal, esto tiene una consecuencia entre otras posibles, las cuales parecen innegables como son por ejemplo:

a) Quien participa de alguna manera en el secuestro desde que comenzó su perpetración hasta su cese, debe ser responsable a título de coautor, y no de mero cómplice o encubridor.

b) Que a todos los efectos procesales y penales son lugares de consumación todos aquellos en que el secuestro y las operaciones concomitantes del mismo, se vayan desarrollando.

c) Mientras dure el secuestro existe la flagrancia y la prescripción comienza cuando acaba dicho acto.

La esencia del secuestro, en cuanto a su proyección social, reside en la intensa y calificada gravedad, puede derivar de la propia finalidad de lucro, perseguido del ocasionamiento de daños o perjuicios tanto materiales como morales, del propósito de extorsionar o coaccionar a la autoridad, de las referencias del lugar en que es cometida la acción típica de la variedad de personas que intervienen o de la minoría de edad de uno de los sujetos pasivos, verdaderamente se trata de eventos delictivos que tienen una enorme proyección en la sociedad, y que causan una gran alarma e inseguridad en la misma.

La propia expresión secuestro tiene la significación jurídico-penal de una acción de aprehensión y de retención de personas exigiendo dinero por su rescate. Y el rescate hace referencia al dinero solicitado o entregado a efecto de obtener la libertad de las personas privadas arbitrariamente de ella.

Precisamente la razón de ser del rescate es que se condicione la privación de la libertad a la entrega del objeto que se pretende obtener la conducta típica queda consumada en el mismo instante en que se lleva a cabo la detención arbitraria con la finalidad lucrativa ya indicada y es completamente independiente de que el sujeto o los sujetos activos del delito hayan logrado la obtención del objetivo o éste se haya visto frustrado.

Ahora bien, en lo referente al daño o perjuicio, tratándose de un secuestro, la expresión daño alcanza un significado fundamentalmente económico, y se refiere a cualquier destrucción, disminución o deterioro del patrimonio del secuestrado, por otra parte no se relaciona con los daños personales, ya que esta posibilidad se contempla en lo referente a su vulnerabilidad, además la integridad física de la víctima.

Se contempla además la posibilidad de daños morales, siendo por ejemplo el empleo de amenazas graves, o daños materiales, cuando se utiliza el maltrato o el tormento.

La enorme relevancia de la antisociabilidad y la antijuridicidad de esta conducta de detención ilegal, reside fundamentalmente, en la innecesaria lesión de otros bienes jurídicos de la víctima, distintos al de la libertad, que hace aún más penoso y reprobable el comportamiento tipificado en términos generales, la utilización de estos medios especialmente reprobables, gravemente atentatorios

de la integridad corporal del plagiado, suelen ser por lo general, posteriores al instante mismo de la detención ilegal.

El bien jurídico tutelado en primer lugar en el ilícito en comento, es la privación de la libertad de desplazarse libremente, el cual se encuentra consagrado en el artículo Constitucional, dicha libertad de desplazamiento es sin duda uno de los mejores indicadores de la presencia de regímenes políticos encuadrados en el terreno del estado de derecho.

Se trata de la libertad natural del ser humano, que se desarrolla con plena normalidad en el proceso penal y que se ve perturbada por la actividad del plagio, de ahí la tremenda relevancia que a los efectos de la tranquilidad pública, supone el conocimiento por la comunidad de la realización de tales actos delictivos, efecto impactante que se multiplica ante la reiteración de estos acontecimientos. El sujeto pasivo del delito puede ser cualquier persona física sin mayor cualificación.

El segundo bien por su importancia, es sin lugar a dudas la vida de la persona secuestrada, ya que puede suceder que se le prive también de la vida, ya sea por no lograr que se pague el rescate, o por fines de venganza sobre la víctima.

Otros de los bienes que se toleran es la integridad corporal de las personas secuestradas. El concepto de afectación de la integridad corporal es amplio y se refiere no sólo a la integridad física, sino a la mental y moral, es decir, a todos los aspectos que se relacionan con la salud de una persona física.

De igual manera el patrimonio que implica todos los bienes, derechos y pertenencias de las personas afectadas. En efecto abarca la propiedad de toda

clase de bienes, la titularidad de derechos de contenido económico, perteneciente a la esfera de disposición de sujeto pasivo del delito.

Haciéndose referencia igualmente a la libertad de ejercicio de las potestades inherentes a la autoridad pública como el contenido esencial de esa propia función. Esta situación produce un efecto de mucha consideración en la convivencia social, pues una de las razones del funcionamiento del aparato gubernamental es precisamente la convicción de que los mandatos de la autoridad legítima y las decisiones adoptadas por ella han de ser inexorablemente cumplidas.

El concepto más cercano a la percepción en los medios ordinarios de una colectividad, una alteración del orden público equivale a la ruptura de la paz social, situación que provoca una gran conmoción e inquietud en el desarrollo de la vida normal en cualquier comunidad.

El secuestro de un familiar debe ser protegido a toda costa a fin de preservar la integridad familiar, la cual se verá gravemente puesta en peligro, cuando el sujeto activo del delito, sea ni más ni menos que una persona ligada con el sujeto pasivo, en este caso en la calidad específica del secuestrador por lazos de parentesco.

La opinión pública ha condenado sin reserva alguna la práctica del secuestro. En algunos países operan ya complejos mecanismos tendientes a enfrentar el problema, empero las cifras indican que los secuestros cobran año con año, más víctimas y más adeptos.

El problema de los secuestros se presenta así, en base a dos realidades,

por una parte la proliferación de casos, la mayoría de los cuales contienen exclusivamente una intención única de beneficio económico ilícito a todas luces, y por otra parte, en significado político que muchos de ellos han adquirido.

El delito de secuestro en sus varias modalidades, sin lugar a dudas viene a constituir un comportamiento antisocial altamente peligroso, el cual ha adquirido matices alarmantes en nuestro medio nacional, lo cual es motivo de gran preocupación no solamente entre los medios policiales, sino también de la colectividad que se encuentra desorientada ante este fenómeno.

Si bien es cierto, hasta la fecha, no se tienen las estadísticas a fin de saber la realidad sobre el número de plagios que se están cometiendo en nuestro país, toda vez que existe un sin número de casos en que los familiares han preferido guardar silencio y tratar directamente con los secuestradores, no menos cierto es que de las continuas noticias difundidas en los medios de comunicación, se permite tener una idea de lo que está aconteciendo en nuestra sociedad.

El delito es un hecho natural, tan común, en las comunidades primitivas como en las modernas.

La sociedad también ha creado a través de su historia, agentes y procesos de aculturación que han ayudado a la sociedad misma, interesada también ella en el combate contra la criminalidad, a lograr tan anhelado fin. La educación familiar, las normas de urbanidad y religiosas, el culto a los héroes y a los santos, son factores que de alguna manera tratan de mantener alejadas a las personas de la tentación de cometer delitos y a formar buenos súbditos y gobernados. Cuando estos factores y agentes fracasan, se recurre con razón última a la norma jurídica penal, aún cuando no sea el recurso más idóneo ni deseable para enfrentar el

evento antisocial.

Acertadamente se dice que es la familia una unidad de equilibrio humano, ya que en ella se puede formar ejemplarmente un hombre concreto, equilibrado, o sea, una persona cabal.

Es una institución personal, resultado de la libre decisión de las personas, un centro de intimidad, un encuentro de relaciones, contrapuntos necesarios de externas relaciones, en suma una comunidad, por todo ello es familiar el cauce indispensable para el nacimiento físico, moral y espiritual del hombre equilibrado, es decir, de la persona.

Entre los distintos ambientes, grupos sociales y comunidades en los que el hombre viva, la familia sigue siendo el que más influye en la formación humana, la reducción de sus límites y la hondura de las relaciones que ligan a sus miembros entre sí, a la comunidad familiar mayores posibilidades de influencia que ninguna otra, por eso e independientemente de que el ambiente familiar concreto puede ejercer influencias más o menos sanas, el hecho es que la ausencia de tales influencias es ya, de suyo y por sí misma, una anomalía que acusa el individuo irremediabilmente en sus desequilibrios personales.

El amor de los progenitores e hijos y viceversa, el amor a la fraternidad de hermanos, el cariño hacia los parientes, son amores que circulan de un modo espontáneo y propicio por los canales de la institución familiar. Debe existir entre los parientes un desarrollo armónico y equilibrado de la persona al margen del santuario familiar.

Además de que el grupo familiar constituye una unidad de equilibrio social,

como centro de actividades económicas, sociales y culturales básicas, constituye la institución que pone en contacto y movimiento a todas las demás agrupaciones humanas, y en consecuencia es la sociedad de base, de lo que dependen los límites y el equilibrio de todas las demás sociedades.

En efecto, es la familia quien constituye un estado permanente en las personas, producidos por dos consentimientos contractuales, es la roca firme en que se puede asentar todas las agrupaciones sociales con garantías de mantener sólido su equilibrio. Porque surge de la naturaleza del matrimonio por el mero hecho de constituirse y con independencia de la voluntad posterior de los que lo constituyen.

Además es sabio que el núcleo familiar, es el origen de la población, por lo que debe ser escuela de buenas costumbres, es decir, es el núcleo de vivencias sociales así como de las virtudes morales, principios y valores.

Indudablemente que los padres y demás componentes de la familia deben y tienen obligaciones entre sí, como de asistencia mutua, de crear entre ellos mismos un óptimo desarrollo para a su vez, poder cumplir mejor sus funciones, devolviendo a la sociedad su mejor rendimiento.

Los parientes deben ser la principal escuela de formación de buenas costumbres y valores, tendientes a la existencia de equilibrio y paz entre sus miembros y por ende entre la sociedad, ya que las buenas costumbres constituyen el conjunto de actos por los que se manifiesta y expresa el principio de ética social.

Es innegable que los individuos que están unidos en razón del parentesco

tienen obligación entre ellos, derivadas de cuestiones tan importantes como son la confianza, el respeto, la gratitud, la solidaridad, mutua consideración, situaciones y valores que al no ser respetados por el delincuente, sujeto activo, responsable o como se lo quiera llamar a la persona que cometería un secuestro en contra de algún miembro de su misma familia, demuestra de esta manera el poco o nulo respeto que le merecen, evidenciándose de esta manera un alto índice de antisociabilidad, habida cuenta de que efectivamente son estas ligas las que en una gran medida hacen posible la vida gregaria, ya que de no existir, nadie confiaría en los demás, ni aún en sus más allegados, lo que significaría que entre los miembros de la comunidad sólo se fomentarían sentimientos de carácter negativo, lo cual de ninguna manera es admirable, porque en la naturaleza del hombre está el irreprimible afán de integrarse, se rodearse para los que es menester confiar en ellos, resulta aberrante, que por dinero o fines vengativos, se pueda privar a un pariente de su libertad, con quien incluso se pudo haber cohabitado por varios años, transgrediendo con los más elementales principios de humanidad, ya que además, deberían estar obligados a guardarse solidaridad moral, respeto, consideración y lealtad.

De acuerdo a lo anterior y si el enjuiciado denota una temibilidad de lato grado, toda vez de que al efectuar un secuestro en contra de uno de los miembros de su misma familia, demuestra con esto ser un delincuente peligrosísimo para la sociedad en su conjunto ya que al no tener consideración alguna para violentar de esta manera los valores más indispensables para la existencia de la vida en común, y más aún para la propia vida familiar, evidente resulta el hecho de que mucho menos lo tendrá para lesionar valores de una menor jerarquía, lo cual deja entrever ya de antemano que al encontrarse de nueva cuenta en sociedad, en cualquier momento podrá perpetrar otras acciones criminales, motivo por el cual,

en mérito de los propósitos de la defensa social así como del bienestar común, los cuales inspiran y justifican de igual manera la legislación punitiva, no sería de ninguna manera conveniente ni muchos menos acertado, el que a este tipo de delinquentes se les aplicare un castigo, el cual les pudiera permitir en corto plazo alcanzar su libertad, ya que por el contrario, deberían ser mucho más severas las penalidades impuestas para quienes se atreven a cometer este tipo de ilícitos, que tanto daño están causando en nuestra sociedad actual.

3.6 PROPUESTA DE REFORMA AL ARTÍCULO 366 DEL CÓDIGO PENAL

En este sentido y tomando en consideración el hecho de que de la propia lectura que al hacerse del numeral en comento no se encuentra establecida como circunstancia agravante, la intervención de un familiar sea ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, o en su caso adoptado de la víctima, es por lo cual me pronuncio a favor de que efectivamente, cuando un secuestro sea cometido por persona que tenga algún tipo de parentesco con la víctima de los mencionados, y siempre y cuando el inculpado tenga conocimiento de dicho parentesco existente, la pena que ha de imponerse por este hecho deberá agravarse al autor de dicho ilícito. Para lo cual deberá reformarse el artículo 366 del Código Penal para el Distrito Federal, siendo necesario el adicionar a la fracción II de dicho numeral otro inciso a efecto de quedar en los siguientes términos:

Artículo 366.- Al que prive de la libertad a otro se le aplicará:

I.- De diez a cuarenta años de prisión y de cien a quinientos días multa, si la privación de libertad se efectúa con el propósito de:

- a) Obtener rescate;
- b) Detener en calidad de rehén a una persona y amenazar con privarla de la vida o con causarle un daño, para que la autoridad o un particular realice o deje de realizar un acto cualquiera, o
- c) Causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a cualquier otra.

II.- De quince a cuarenta años de prisión y de doscientos a setecientos cincuenta días multa, si en la privación de la libertad a que se hace referencia en la fracción anterior ocurre alguna o algunas de las circunstancias siguientes:

- a) Que se realice en camino público o en lugar desprotegido o solitario;
- b) Que el autor sea o haya sido integrante de alguna institución de seguridad pública, o se ostente como tal sin serlo;
- c) Que quienes lo lleven a cabo obren en grupo de dos o más personas;
- d) Que se realice con violencia;
- e) Que la víctima sea menor de dieciséis o mayor de sesenta años de edad o que por cualquier otra circunstancia se encuentre en inferioridad física o mental respecto de quien ejecuta la privación de la libertad; o
- f) Que el autor sea ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta o colateral, adoptado de la víctima o pariente por afinidad, hasta el cuarto grado, siempre y cuando el inculpado tenga conocimiento de dicho parentesco.

Si espontáneamente se libera el secuestro dentro de los tres días siguientes al de la privación de la libertad, sin lograr alguno de los propósitos a que se refiere la fracción I de este artículo y sin que se haya presentado alguna de las

circunstancias previstas en la fracción II, la pena será de uno a cuatro años y de cincuenta a ciento cincuenta días multa.

En los demás casos en que espontáneamente se libere al secuestrado, sin lograr alguno de los propósitos a que se refiere la fracción I anterior, las penas de prisión aplicables serán hasta de tres a diez años y de doscientos cincuenta hasta quinientos días multa.

En caso de que el secuestrado fallezca en el tiempo en que se encuentre privado de su libertad, la pena será hasta de cincuenta años de prisión, si el secuestrado es privado de la vida por su o sus secuestradores, se aplicarán las reglas e concurso de delitos.

Tal como se puede apreciar, el motivo por el cual el presente trabajo terminal propone que sea agravada la penalidad al delito de secuestro, cuando éste sea perpetrado por alguna persona que tenga parentesco con la víctima del mismo. Es más que nada para efecto de que dicha conducta sea castigada en razón a su propia gravedad, ya que no puede ignorarse que el bien jurídico tutelado para este ilícito, es uno de los de mayor importancia, ya que consideramos que los familiares al tener deberes como de asistencia, protección, solidaridad y principalmente afectivos, mismos que si él o los sujetos activos no toman en consideración, no podría dudarse que pueden sin ningún sentimiento vulnerar otro tipo de bienes de igual o mayor jerarquía tutelados por nuestras normas, ya que están anteponiendo a dichos principios o valores, intereses casi siempre de tipo económicos, o bien, sentimientos negativos, como odios, rencores o venganzas.

CAPÍTULO IV

CAPÍTULO IV

ANÁLISIS COMPARATIVO DEL TIPO PENAL DE PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD EN SU MODALIDAD DE SECUESTRO CON OTRAS LEGISLACIONES MEXICANAS

Resulta un tanto necesario el realizar un estudio de tipo comparativo entre algunas legislaciones penales existentes en nuestra República Mexicana, con el fin de saber cómo se tipifica en otros Estado este tipo de ilícitos y de esta manera tener un panorama más amplio acerca de la realidad jurídica y social que en nuestro tiempo atraviesa nuestro país.

En este orden de ideas, enumeraremos a fin de comparar el ilícito en comento, alguna de las legislaciones de los Estados en que se han presentado esta clase de ilícitos con mayor frecuencia.

Lo anterior se realizará a efecto de podernos dar cuenta de cuál es el Estado en que se regula de mejor manera el delito de secuestro, ya que es sabido de sobra que uno de los Estados de nuestra República Mexicana en donde se han dado con mayor frecuencia —este delito es sin duda en Morelos—, así como en el Estado de México, en el Estado de Jalisco y Sinaloa, sitios estos últimos de donde también se han establecido de una manera alarmante diversas organizaciones criminales muy bien organizadas y que han mantenido en gran actividad a las diversas corporaciones policíacas existentes, que dicho sea de paso, no se dan abasto para poder contener de manera adecuada la creciente ola de delincuencia.

4.1 CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO

En el Código Penal para el Estado de México, dentro de los delitos contra la libertad y la seguridad, en el Capítulo II, se encuentra regulado el delito de

Secuestro, el cual a la letra señala:

Artículo 259.- Al que por cualquier medio prive a otro de la libertad, con el fin de obtener rescate o causar daños o perjuicios al secuestrado o a otra persona relacionada con éste, se le impondrán de treinta a cincuenta años de prisión y de quinientos a mil días multa.

La pena señalada en el párrafo anterior se atenuará o agravará en los términos de las siguientes fracciones:

I.- Al que sin haber recibido rescate pusiera espontáneamente en libertad al secuestrado antes de cinco días, cuando no le haya causado ningún daño o perjuicio, ni a persona relacionada con éste, se le impondrán de uno a cuatro años de prisión y de treinta a cien días multa;

II.- Al que sin haber recibido rescate pusiera espontáneamente en libertad al secuestrado antes de cinco días, cuando le haya causado lesiones de las previstas en la fracción I del artículo 237, se le impondrán de dos a seis años de prisión y de cincuenta a ciento cincuenta días de multa:

III.- Al que sin haber recibido rescate pusiera espontáneamente en libertad al secuestrado antes de cinco días, cuando le haya causado lesiones de las previstas en la fracción III del Artículo 238 o de las que pusiera en peligro la vida, se le impondrá de siete a quince años de prisión y de ciento veinticinco a trescientos setenta y cinco días multa; y

V.- Cuando con motivo de secuestro se causare la muerte o falleciera el secuestrado o persona relacionada con éste, se le impondrá de

treinta y cinco a cincuenta años de prisión y de seiscientos veinticinco a mil días multa.

Se equipara al secuestro, al que detenga en calidad de rehén a una persona y amenace con privarla de la vida o con causarle un daño, sea a aquella o a terceros, para obligar a la autoridad a realizar o dejar de realizar un acto de cualquier naturaleza; en tal caso se impondrán las penas señaladas en este artículo.

Cuando en la comisión de este delito participe un elemento perteneciente a una corporación policiaca, se agravará la pena en una mitad más de la que le corresponda, destitución definitiva e inhabilitación por veinte años para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión públicos.

Siendo el secuestro un delito de los que se persiguen de oficio, la autoridad tendrá en todos los casos la obligación de intervenir en la investigación de los hechos y persecución del inculcado, tan pronto como tenga conocimiento del ilícito y aún cuando el ofendido o sus familiares se opongan a ello o no presenten denuncia formal. A los servidores públicos que teniendo el deber de hacerlo, no procedan en los términos de esta disposición, se les impondrán de tres meses a tres años de prisión y de treinta a cien días multa.

4.2 CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MORELOS

En el Código Penal para el Estado de Morelos, dentro del Libro Segundo, Parte Especial, Delitos contra el Individuo, es en el Título Cuarto: Delitos contra la Libertad y Otras Garantías, Capítulo II. Secuestro, siendo el artículo 140 en el cual se señala:

Artículo 140.- Se impondrá de quince a cuarenta años de prisión y de cien a quinientos días multa, a quien prive de la libertad a otro, si el hecho se realiza con cualquiera de los siguientes propósitos:

I.- Obtener un rescate;

II.- Imponer el cumplimiento de una condición a cualquier persona, particular o autoridad;

III.- Causar daño o perjuicio al secuestrado o a otra persona.

Se impondrá de veinte a cuarenta años de prisión y de doscientos a setecientos cincuenta días multa a quien incurra en el delito previsto en la primera parte de este artículo si en el hecho concurre alguna de las siguientes circunstancias:

- A) Que se realice en camino público o en lugar desprotegido o solitario;
- B) Que el agente sea o haya sido integrante de alguna institución de seguridad pública, o se ostente como tal sin serlo;
- C) Que se lleve a cabo por dos o más personas;
- D) Que se realice con violencia o se veje al ofendido; o
- E) Que el ofendido sea menor de dieciséis o mayor de sesenta años de edad, o que por cualquier otra circunstancia se encuentre en inferioridad física o mental respecto de quien ejecuta la privación de libertad.

Artículo 141.- Si espontáneamente se libera al secuestrado dentro de los tres días siguientes al de la privación de la libertad, sin lograr

alguno de los propósitos a que se refiere el artículo 140, y sin que se haya presentado alguna de las circunstancias previstas en el mismo artículo, las sanciones serán de uno a cuatro años y de cincuenta a ciento cincuenta días multa.

En los demás casos en que espontáneamente se libere al secuestrado, sin lograr alguno de los propósitos a que se refiere el artículo 140, las sanciones aplicables serán de tres a diez años de prisión y de doscientos cincuenta a quinientos días multa.

Artículo 142.- Se Impondrá de uno a ocho años de prisión y de doscientos a mil días multa, al que en relación a las mencionadas en el artículo 140 y sin que le beneficie ninguna excluyente de Incriminación:

I.- Actúe como intermediario en las negociaciones del rescate, sin el acuerdo de quienes representen o gestionen a favor de la víctima;

II.- Colabore en la difusión pública de las pretensiones o mensajes de los secuestradores, fuera del estricto derecho a la Información;

III.- Actúe como asesor con fines lucrativos de quienes representen o practiquen a favor de la víctima; evite informar o colaborar con la autoridad competente en el conocimiento de la comisión del secuestro;

IV.- Aconseje no presentar la denuncia del secuestro cometido, no colaborar con las autoridades en la investigación de éste u obstruir la actuación de las propias autoridades;

V.- Efectúe el cambio de moneda nacional por divisas, o el de éstas por moneda nacional, sabiendo que dicho cambio se hace con el propósito directo de pagar el rescate al que se refiere la fracción I del

artículo 140; o

VI.- Intimide a la víctima, a sus familiares o a sus representantes, gestores, durante el secuestro o después de éste, pero que no colaboran con las autoridades competentes.

4.3 CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE JALISCO

En el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, en su libro Segundo, Delitos en Particular, Título Decimocuarto, Delitos contra la Paz, Libertad y Seguridad de las Personas. Capítulo VII, contempla el delito de Secuestro en el numeral 194 señalándose:

Artículo 194.- Comete el delito de secuestro quien prive ilegalmente de la libertad a otro con la finalidad de obtener rescate o causar daño o perjuicio, por rescate se entiende todo aquello que entrañe un provecho indebido y a cuya realización se condiciona la libertad del plagiado, al responsable de este delito se le impondrá una pena de dieciocho a treinta años de prisión y multa por el importe de quinientos a mil días de salario mínimo.

Son disposiciones aplicables al secuestro, las siguientes:

I.- Al responsable de secuestro se le sancionará con una pena de veinticinco a treinta y cinco años de prisión y multa por el importe de mil a mil quinientos días de salario mínimo cuando:

- A) Se cometa por servidores públicos que desempeñen funciones de prevención, investigación o persecución de delitos o por elementos de seguridad, adscritos en corporaciones privadas;
- B) El o los responsables se ostenten con el carácter señalado en el

Inciso anterior, sin serlo;

- C) Se comete por personas que con anterioridad a la comisión del secuestro, hayan desempeñado funciones de prevención, investigación o persecución de delitos o hubieran fungido como elementos de seguridad en corporaciones públicas o privadas.
- D) El secuestrado sea menor de dieciocho o mayor de sesenta años, se trate de mujer embarazada o de persona que por su condición de salud física o estado mental se encuentra en mayor desventaja frente al secuestrador;
- E) Entre el activo o el pasivo, exista vínculo de parentesco en cualquier línea hasta el cuarto grado, amistad, gratitud o cualquier otra que produzca confianza;
- F) Se torture, veje, maltrate o mutila al secuestrado;
- G) Se cometa con la finalidad de extraer al pasivo cualquier parte de su cuerpo para trasplante;
- H) Durante el hecho se haga uso de narcóticos o cualquier sustancia o elemento susceptible de anular o disminuir la resistencia de la víctima;
- I) El secuestro se desarrolle en diferentes entidades federativas;
- J) El activo utilice instalaciones o bienes gubernamentales, frecuencias, claves o códigos oficiales;
- K) Para lograr sus propósitos se valga de redes internacionales de computadores o de otros medios de alta tecnología que impliquen marcada ventaja en el logro de su fin;

- L) El secuestro se cometa en casa habitación, sitio de trabajo, cualquiera de las rutas o lugares comúnmente frecuentados por el pasivo, Inmediaciones de los mismos, en despoblados o áreas desprotegidas;
- M) El secuestro se cometa contra más de una persona, sin perjuicio de las reglas aplicables de los artículos 54 y 55 de este Código;
- N) El secuestro se prolonga por más de cinco días;
- Ñ) El activo acepte persuada u obligue a la víctima a que realice directa o indirectamente operaciones o transacciones bancarias, mercantiles, civiles o cualquier otra que produzca liberación o transmisión de obligaciones, obtenga o no el beneficio;
- O) Se comete por dos o más activos;
- P) El secuestrador obligue bajo amenazas, engaños o violencia a un tercero a participar en cualquier etapa del delito; y
- Q) Para la obtención de los fines del delito se amenace con dañar o perjudicar a la comunidad o particulares mediante la utilización de explosivos, sustancias tóxicas, incendios, inundaciones o cualquier otro que ponga en peligro a las personas y cosas.

La misma pena de esta fracción se impondrá al responsable de secuestro, si algún pariente consanguíneo del ofendido dentro del segundo grado, sin haber sido víctima directa del ilícito, muere por alteraciones de salud que devinieren como efecto del delito, si el deceso se produce durante el secuestro o dentro de los siguientes sesenta días.

I.- Si el ofendido es privado de la vida o muere durante la comisión

del delito o concluido éste, en los siguientes sesenta días por causas originadas por el mismo, al secuestrador se le impondrá la pena de treinta a cuarenta años de prisión y multa por el importe de mil quinientos a dos mil días de salario;

II.- El activo que comunique a la autoridad antes que sus coparticipes la información veraz con pormenores que hagan posible evitar o impedir el secuestro, o producido éste, identifique a todos o algunos de los coautores o partícipes de la comisión del delito, o se logre localizar a la víctima sin mayor menoscabo de su salud, será sujeto a los siguientes beneficios;

- A) Si la información se produce antes de la comisión del ilícito, y la conducta conformare tentativa se estará a lo establecido en el artículo 10 de este Código;
- B) Si la información se proporciona una vez consumado el delito, ante el Ministerio Público en la averiguación previa, la pena será de seis meses a dos años de prisión; y
- C) Si la información aconteciere durante el proceso, el beneficio será de una tercera parte de la pena hasta lo dispuesto en el inciso anterior, acorde a la información proporcionada y a los resultados obtenidos con ésta.

Cuando la comunicación a que se refiere el primer párrafo de esta fracción provenga de persona vinculada a uno de los secuestradores por lazos de parentesco o amistad, al activo ligado con el informante se le impondrá una pena de tres a seis años de prisión y multa por el importe de doscientos a quinientos días de salario, esta circunstancia no aprovecha a los demás coautores o partícipes.

El Ministerio Público o el Juez, según corresponda, proporcionará

protección o vigilancia al activo que se encuentra en los supuestos de los incisos señalados en esta fracción o al informante a que se refiere el párrafo que antecede.

La autoridad que reciba informes relacionados con un secuestro tendrá la obligación de transmitirlos sin demora al Ministerio Público en los términos del artículo 88 del Código de Procedimientos Penales; si la autoridad recibe dichos informes de uno o de los partícipes o autores del delito o de persona vinculada a alguno de ellos por lazos de parentesco o amistad y los datos proporcionados arrojan los pormenores señalados en el primer párrafo de esta fracción, se aplicará a favor del activo del delito, lo dispuesto en los incisos que anteceden, o bien la regla señalada en el párrafo segundo del mismo, según sea el caso. La información a que se refiere el párrafo primero de esta fracción podrá hacerse llegar a las autoridades personalmente, por escrito o a través de un representante.

El mismo beneficio a que se contrae el inciso "B" de esta fracción, aprovechará al primero de los activos que de manera espontánea o negociada, ponga en libertad al ofendido sin mayor menoscabo de su salud, dentro de los cinco días siguientes al secuestro, sin haber obtenido provecho, o en su caso lo hubiere restituido, sin que esta circunstancia beneficie al resto de los coautores.

IV.- Se impondrá de tres a ocho años de prisión y multa de trescientos a seiscientos días de salario, a quien con motivo de un secuestro sin ser partícipe del mismo y fuera de las causas de exclusión del delito previstas por este Código:

A) Actúe como intermediario en las negociaciones de rescate, no obstante inconformidad y advertencia de la familia de la víctima

de no hacerlo; y

B) A sabiendas del secuestro y confines de lucro indebido, efectúa el cambio de moneda nacional por divisas, o de éstas por moneda nacional destinadas al pago del rescate; y

V.- Se impondrá la sanción correspondiente al delito de fraude previsto en la fracción III, del artículo 251 de este Código, a quien simule o argumente falsamente la realización de un secuestro.

Artículo 194-BIS.- Se impondrá de uno a ocho años de prisión y de doscientos a mil días multa, al que en relación con las conductas sancionadas por el artículo anterior y fuera de las causas de exclusión del delito previstas por la ley:

I.- Actúe como intermediario en las negociaciones del rescate, sin el acuerdo de quienes representen o gestionen a favor de la víctima;

II.- Colabore en la difusión pública de las pretensiones de mensajes de los secuestradores fuera del estricto derecho a la Información;

III.- Actúe como asesor de quienes representen o gestionen a favor de la víctima y evite informar o colaborar con la autoridad competente en el conocimiento de la comisión del secuestro;

IV.- Aconseje el no presentar la denuncia del secuestro cometido o bien el no colaborar o el obstruir la actuación de las autoridades;

V.- Efectúe el cambio de moneda nacional por divisas, sabiendo que es con el propósito directo de pagar el rescate a que se refiere la fracción I del artículo anterior; y

VI.- Intimide a la víctima, a sus familiares hasta el segundo grado o

sus representantes o gestores durante o después del secuestro para que no colaboren con las autoridades competentes.

4.4 CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SINALOA

Dentro del Título Cuarto, Delitos contra la Libertad, en el Capítulo II, se encuentra previsto el delito de secuestro en la legislación penal del Estado de Sinaloa, en donde se señala:

Artículo 167.- Al que prive a otro de la libertad personal, se le aplicará prisión de quince a cuarenta años de prisión y de cincuenta a doscientos días multa, si el hecho se realiza con el propósito de:

- I.- Obtener un rescate o cualquier otra prestación indebida;
- II.- Que la autoridad realice o deje de hacer un acto de cualquier índole;
- III.- Causar daño o perjuicio al secuestrado o a la persona distinta relacionada con él;

Artículo 168.- Las penas señaladas en el artículo anterior se agravarán hasta cuarenta y cinco años, si concurre alguna de las circunstancias siguientes:

- I.- Que se realice en lugar desprotegido o solitario;
- II.- Que el agente se ostente como autoridad sin serlo;
- III.- Que se lleve a cabo por dos o más personas;
- IV.- Que se realice con violencia, se veje o se torture a la víctima; y

V.- Que la víctima sea menor de edad, o que por cualquier otra circunstancia esté en situación de inferioridad física respecto del agente.

Si espontáneamente se pusiera en libertad al ofendido dentro de los tres días siguientes a la comisión del delito, las penas podrán disminuirse hasta la mitad, siempre y cuando no se haya satisfecho alguno de los propósitos a que se refiere el artículo anterior.

Es de observarse y resaltarse el hecho de que como nos podemos dar claramente cuenta en las distintas legislaciones que se han citado con anterioridad, el ilícito penal de secuestro es castigado generalmente con una penalidad alta, lo cual no es para menos de acuerdo a que como se ha comentado ya, es uno de los ilícitos más graves y sin lugar a dudas también por el bien jurídico que tutela, siendo la libertad personal.

Sin lugar a dudas, de los ordenamientos en mención resulta importante señalar que los más completos son tanto el vigente en el Distrito Federal como el del Estado de México, en razón de que se contemplan las penalidades máximas aplicables, siendo incluida la penalidad de hasta cincuenta años de prisión cuando con motivo del secuestro se cause la muerte o fallecimiento del secuestrado o personas relacionadas con éste.

Cabe destacar cómo en el Código Penal para el Estado de Jalisco, el cual prevé diversas hipótesis relativas a gravar la penalidad en el delito de secuestro, y como se observa dentro de éstas se encuentra efectivamente el relacionado al hecho de que en la comisión de dicho ilícito intervenga un familiar de la víctima, supuesto el cual es motivo también de nuestro presente tema en comento, y del cual como se ha dicho, es necesario también contemplarlo en nuestro Código

Penal para el Distrito Federal, toda vez de que es como se ha observado en este últimos tiempos una situación por demás inconcebible al anteponer intereses de índole meramente económicos, al bienestar de algún familiar o pariente, ya que es la libertad personal sin duda alguna, uno de los elementos esenciales del ser humano, tal como se aprecia y se sustenta en las siguientes Jurisprudencias que a continuación se citan para dar un marco más amplio de lo grave de este ilícito penal.

PLAGIO O SECUESTRO. EL LUGAR DE LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD EN ESE DELITO ES IRRELEVANTE.- Para la integración del delito de plagio o secuestro en términos de la fracción I del artículo 366 del Código Penal para el Distrito Federal, no obstante la privación de la libertad no se efectúe en una cárcel privada o lugar cerrado, sino dentro de un automóvil y por breve lapso, sin la finalidad del sujeto activo es la de golpear y amenazar al ofendido.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tesis: VI. 1°. 199. Página 454.

PLAGIO O SECUESTRO. CONFIGURACIÓN DEL DELITO DE.- El bien jurídico protegido en el delito de Plagio o secuestro es la libertad externa de las personas, la libertad de obrar y moverse, y como elemento subjetivo del tipo distinto del dolo se requiere que la privación ilegal de la libertad personal del sujeto pasivo, tenga por finalidad el pedir un rescate o el causar daños y perjuicios al plagiado o a las personas relacionadas con éste. En otras palabras, es indispensable para la configuración del delito de referencia, que el sujeto activo no sólo quiera directamente la producción del resultado típico que es la privación ilegal de la libertad del pasivo, sino que el objeto de dicha privación debe ser con el propósito de tratar de obtener un rescate o de causar daños y perjuicios.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente Semanario Judicial de la Federación. Parte XIV. Julio, Página 710.

DELITO PERMANENTE, PARTICIPACIÓN EN EL SECUESTRO.-
No le asiste la razón a la quejosa, cuando argumenta que no participó en el delito de plagio –ya que según ella sólo se concretó a cuidar al menor secuestrado- habida cuenta que si bien es cierto no colaboró proporcionando datos para que los autores se apoderaran del ofendido, sí intervino posteriormente con conocimiento de la ilicitud del hecho, precisamente cuando el delito estaba en periodo de consumación ya que debe apuntarse que por tratarse de un delito permanente (o de consumación prolongada) cada momento de su duración puede estimarse como consumación –según ha sido caracterizado por la ciencia penal-, que cesa cuando deja de vulnerarse el bien jurídico agredido.

Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Parte 181-186. Segunda Parte. Tesis. Página 41.

4.5 ANÁLISIS JURÍDICO DE LA LEY CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA RESPECTO AL TIPO PENAL EN ESTUDIO

La Ley Federal contra la Delincuencia Organizada tiene como finalidad garantizar la seguridad pública y salvaguardar la soberanía y la seguridad de la nación, lo cual implica la trascendencia de los bienes jurídicos tradicionales.

Para la investigación de los ilícitos contemplados por esta ley, se cuenta la Unidad Especializada de Investigación de la Delincuencia Organizada, la cual es integrada por Agentes del Ministerio Público de la Federación, Agentes de la Policía Judicial Federal y Peritos.

Es por iniciativa de la Procuraduría General de la República cuando la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, es publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de noviembre de 1996, ley que constituye una herramienta de gran utilidad para las autoridades a efecto de poder combatir con los delitos que señala dicha ley, específicamente en su artículo 2°.

La Ley comprende cuatro títulos, divididos de la siguiente manera:

Título I. Disposiciones generales.

Capítulo Único. Naturaleza, objeto y aplicación de la ley.

Título II. De la investigación de la delincuencia organizada

Capítulo I. De las reglas generales para la investigación de la delincuencia organizada.

Capítulo II. De la detención y retención de indiciados.

Capítulo III. De la reserva de las actuaciones en la averiguación previa.

Capítulo IV. De las órdenes de cateo y de intervención de comunicaciones privadas.

Capítulo V. Del aseguramiento de bienes susceptibles de decomiso.

Capítulo VI. De la protección de personas.

Capítulo VII. De la colaboración en la persecución de la delincuencia organizada.

Título III

Capítulo Único. De las reglas para la valoración de las pruebas y del proceso.

Título IV.

Capítulo Único. De la prisión preventiva y ejecución de las penas y medidas de seguridad.

La ley incluye entre otros, los siguientes instrumentos:

- Tipificación de delincuencia organizada como delito.
- Creación de la Unidad Especializada en Delincuencia Organizada dentro de la estructura orgánica de la PGR.
- Infiltración de agentes.
- Arraigo.
- Reserva de las actuaciones en la averiguación previa.
- Cateos.
- Intervención de comunicaciones privadas.
- Aseguramiento de bienes de procedencia ilícita.
- Protección de personas (jueces, peritos, testigos y víctimas).

- Colaboración de miembros de la delincuencia organizada en la investigación y persecución de otros miembros de la misma.

Este tipo de organizaciones criminales tienen las siguientes características:

- Sus actividades ilícitas traspasan límites nacionales.
- Existen jerarquías dentro de la organización.
- Establecimiento de reglas preestablecidas.
- Acuerdo de organización u organizaciones permanente o reiterada.
- Control territorial.

Tipificación de la delincuencia organizada como delito.

Dentro de nuestro marco legislativo encontramos establecida a la delincuencia organizada, precisamente en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada en su artículo 2º, el cual señala que: Se entenderá que existe delincuencia organizada cuando 3 o más personas acuerden organizarse o se organicen para realizar en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras tengan como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos cometidos contra la Delincuencia Organizada.

DELITOS CONTEMPLADOS EN LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA

Terrorismo	Art. 139 párrafo primero CPF
Contra la Salud	Art. 194 y 195 CPF
Moneda	Art. 234, 236 y 237 CPF
Operaciones con recursos de procedencia ilícita	Art. 400-BIS CPF

Acopio y tráfico de armas	Art. 83-BIS y 84 Ley Federal de Armas.
Tráfico de indocumentados	Art. 138 Ley General de Población.
Tráfico de órganos	Art. 461 y 462-BIS Ley General de Salud.
Asalto	Art. 286 y 287 CPF
Secuestro	Art. 366 CPF
Tráfico de menores	Art. 366-TER CPF
Robo de vehículos	Art. 381-BIS CPF

Requisitos para que se trate de delitos cometidos bajo la modalidad de Delincuencia Organizada.

- Que sus integrantes sean tres o más personas.
- Que exista organización permanente o reiterada.
- Que exista bajo reglas de disciplina, jerarquía o control.
- Que se trate de los delitos antes citados.

Efectos de los delitos cometidos bajo la modalidad de Delincuencia Organizada.

- Duplicidad de los términos de investigación y determinación Constitucional.
- No derecho a la libertad provisional.
- Tratándose de delitos contemplados en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada se sancionará la delincuencia organizada y además el delito cometido.
- Tratándose de delitos previstos como graves en la Ley adjetiva; salvo que el citado delito se encuentre previsto en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y en su caso, el Ministerio Público de la

Federación haya ejercido su facultad de atracción.

En cuanto a los objetivos de la investigación, éstos son:

- Conocimiento de las estructuras de la investigación.
- Formas de operación.
- Ámbitos de actuación.
- Investigación de personas físicas y morales pertenecientes a la organización.

Infiltración de agentes.

La cual puede ser autorizada por el Procurador General de la República, siempre que se trate de averiguaciones previas, relacionadas a delitos de delincuencia organizada (donde la averiguación deberá abarcar el conocimiento de las estructuras de organización, formas de operación y ámbitos de actuación).

Arraigo.

La cual puede ser solicitada por el Agente del Ministerio Público de la Federación, el arraigo tiene como objeto que el afectado participe en la aclaración de los hechos que se le imputen, no podrá excederse de 90 días y deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 16 de la Constitución Federal.

Reserva de las actuaciones en la Averiguación Previa.

Ello cuando se presuma fundamentalmente que se encuentra en riesgo la identidad de las personas que rindan testimonio en contra de algún miembro de la delincuencia organizada, debiendo permanecer bajo reserva su identidad, hasta el

ejercicio de la acción penal.

Cateos.

La orden de cateo es solicitada por el Agente del Ministerio Público de la Federación al Juez de Distrito en Materia Penal, la que deberá ser resuelta en el término de 12 horas. De no ser así, el Ministerio Público podrá ocurrir al Tribunal Unitario de Circuito, para que éste resuelva por un plazo igual. Cuando el Juez de Distrito obsequie la orden de aprehensión, la acompañará de una orden de cateo, cuando así procediera.

Procedimientos de intervención de comunicaciones.

- Serán procedentes para otorgarlas los jueces federales en Materia Penal.
- Procederá en delitos de terrorismo, contra la salud, falsificación o alteración de moneda, operaciones con recursos de procedencia ilícita, acopio y tráfico de armas, tráfico de indocumentados, tráfico de órganos, asalto, secuestro, tráfico de menores y robo de vehículos.)
- Siempre que se trate de delincuencia organizada.
- Deberá ser solicitada por el Ministerio Público de la Federación, quien acreditará suficientemente, la probable responsabilidad del indiciado.
- Su solicitud contendrá el fundamento y motivación para poder considerarla procedente, el tipo, sujetos, lugares y periodo de la intervención.
- El juez determinará en la autorización su modalidad y límites y en su caso ordenará a instituciones públicas o privadas modos de colaboración.
- Podrán otorgarle otras autorizaciones sólo cuando el Ministerio Público aporte nuevos elementos que la justifiquen.
- Cuando se requiera ampliar a otros sujetos o lugares dicha intervención, el

Ministerio Público presentará ante el mismo Juez, una nueva solicitud.

- El periodo autorizado podrá ser prorrogado pero no durará más de seis meses, incluyendo prórroga.
- El Ministerio Público será responsable de que la intervención sea realizada como fue autorizada.
- El juez podrá verificar en cualquier momento que la intervención sea realizada en los términos autorizados, pudiendo revocar total o parcialmente en caso de incumplimiento.
- En caso del no ejercicio de la acción penal, una vez transcurrido el plazo de impugnación, sin que ello suceda, el juez ordenará se ponga a disposición el material en su totalidad y ordenará su destrucción en presencia del Ministerio Público solicitante.

Aseguramiento de bienes de procedencia ilícita.

- Previa autorización judicial, el Ministerio Público de la Federación podrá realizar el aseguramiento correspondiente.
- Puede realizarse en la averiguación previa o en el proceso.
- La administración de dichos bienes y en su caso, la aplicación y destino de los fondos que provengan de los citados bienes, serán determinados por el Consejo Técnico de Bienes Asegurados de la Procuraduría General de la República.

Protección de personas (jueces, peritos, testigos y víctimas).

Cuando por su intervención en un procedimiento penal así se requiera, la Procuraduría General de la República prestará el apoyo y protección necesario a jueces, peritos, testigos y a demás personas que intervengan en el mismo y en

caso de así ser necesario.

Atento a lo anterior y en el mismo sentido señalamos que nuestro país ha firmado diversos tratados de extradición, mismos que tienen como finalidad que sujetos probables responsables de la comisión de delitos, serán traídos a nuestro país o bien en virtud de principios de reciprocidad internacional, serán mandados a otros, con objeto de cooperación mutua entre los contratantes y el que no queden impunes, conductas ilícitas.

La criminología a lo largo de la historia ha pretendido identificar al criminal bajo ciertas características físicas; ha establecido inclusive la existencia de una delincuencia natural, irrevocable, omnipresente, que ataca bienes o sentimientos básicos de la convivencia humana, una delincuencia artificial que lesiona y pone en peligro bienes jurídicos de los mayormente protegidos por nuestras normas penales, cuya entidad y trascendencia dependen de las condiciones de la vida social en un tiempo y espacio determinados.

La ciencia establece que la energía no se pierde, que sólo se transforma, de igual manera el delito es una forma de energía social que tampoco se pierde o desaparece, el delito se transforma, cambia y adquiere nuevas presentaciones. La delincuencia organizada forma parte de esa criminalidad evolucionada o moderna; la cual de ninguna manera implica desconocer que en todo tiempo ha habido formas de unión entre personas, sean éstas pocas o muchas para la comisión de delitos de diversos géneros, de tal forma que la historia de la organización de la delincuencia va paralela al desarrollo de las formas de organización deliberada.

En alguna época de la historia se llegó a pensar que los crímenes violentos

dejarían su lugar a delitos cometidos de manera astuta y cerebral, cometidos con ingenio y no con violencia; sin embargo esto no ha ocurrido exactamente así ya que efectivamente han aumentado los delitos de ingenio, pero ha persistido la violencia, todo ello bajo nuevas formas de comisión, siendo de esta manera como entran en juego violencia y astucia, con motivo de la delincuencia organizada y del delito de secuestro, ya que este mal social ha incrementado tanto en sus actividades que ya inclusive pertenecen a estas organizaciones criminales mujeres y menores de edad, siendo que en su inicio por lo general eran hombres mayores.

Un secuestro generalmente es realizado por la delincuencia organizada, aunque en algunos casos también son delincuencias comunes o personas con cierta filiación política. En raras ocasiones, el secuestro es realizado por una sola persona, lo que sucede básicamente cuando se trata de niños. En algunos casos la manera de los grupos de secuestradores es de una manera tan especializada que utilizan una metodología "celular" cuya mecánica requiere que los participantes no se conozcan entre sí ni sepan quién es el plagiado, con la finalidad de que no se ponga en riesgo la operación.

La mayor parte de secuestros que son realizados en nuestro país se realizan por bandas que se encuentran distribuidas a lo largo y ancho de nuestro país, todas necesariamente armadas y con el equipo mínimo logístico.

La delincuencia abarca maniobras delictivas de naturaleza diversa, cuyas consecuencias sobre la ciudadanía varían profundamente; entre el asalto de un banco con toma de rehenes causando la conmoción de toda una población y el robo de una fruta en un supermercado, el denominador común es únicamente la transgresión de la ley penal. Por ello es conveniente subrayar que existen, no una

lucha contra la delincuencia, sino diferentes luchas contra las delincuencias, aunque el objetivo de los delincuentes es fundamentalmente económico, no siempre es así, dado que en algunos casos éstos suelen buscar la venganza, la intimidación o la extorsión, sobre todo cuando se trata de móviles políticos.

Si a lo anterior le agregamos la poca capacidad y especialización de los cuerpos policíacos encargados de salvaguardar la vida o integridad personal de la víctima en el momento en que actúa tras un operativo, que en muchas ocasiones resulta un fracaso, ya que el secuestrado es privado de la vida, y los secuestradores logran escaparse de la acción de la justicia, motivo por el cual es necesario el seguir realizando diversas reformas en nuestras leyes a efecto de que en lo futuro se logre controlar esta ola de delincuencia que día a día crece más.

El crimen organizado tiene gran trascendencia territorial, ya que apareja una serie de consecuencias políticas, sociales, económicas y jurídicas, de tal forma que el progreso científico creado para fines legítimos, ha conllevado también como consecuencia al desenvolvimiento de medios e instrumentos con fines ilícitos, mismos que han traspasado fronteras; de tal forma que existen organismos internacionales que se encuentran organizados para atacar el crimen organizado y el derecho penal internacional, que con la firma de tratados y convenios de extradición y colaboración procesal, han pretendido hacer frente común al crimen organizado.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a una seguridad jurídica. El derecho a la libertad es sin duda uno de los valores supremos que se encuentran inherentes a la persona humana, es por ello que todos los delitos deben ser castigados de acuerdo a la magnitud del daño que causan al bien jurídico.

SEGUNDA.- La libertad es sin duda alguna, un elemento esencial de la naturaleza del ser humano y también uno de los atributos más nobles del mismo, la definición de ésta se puede encontrar a través de nuestras convicciones, ideales, deseos y de esta forma le conferimos un sentido personal, en concordancia también con las épocas de la historia humana.

TERCERA.- La evolución histórica de las penas en nuestro Derecho Penal, en particular en lo referente a los delitos que atentan contra la libertad como es el caso del secuestro, hay una acentuada tendencia hacia una mayor severidad en su represión, y a un aumento constante y progresivo de la privación de la libertad.

CUARTA.- Los valores morales, la integración familiar, los estrechos lazos de afecto, consideraciones y respeto entre los seres humanos, son indudablemente armas poderosas contra el delito del secuestro.

QUINTA.- Necesario, sin lugar a dudas, es que el Estado en la lucha contra el secuestro se conciente a través de las diferentes esferas del poder en la necesidad de especializar, tanto en materias técnicas como humanas, al personal que integren sus organismos, así como que procure la dotación de instrumentos de trabajo suficientes a efecto de poder llevar a cabo las primeras diligencias que

permitan una efectiva investigación penal, ya que solamente de esta forma la sociedad confiará en él, con respecto a la efectividad y combate en la lucha de los secuestros, denunciando cada uno de estos ilícitos que se cometan, a fin de tener datos estadísticos más completos de la realidad y magnitud de estas conductas.

SEXTA.- Resulta grave el tener a una persona secuestrada con el fin de obtener un rescate o causarles daño o perjuicio a él, o a persona relacionada con éste, es mucho más grave aún que se prive a un familiar de su libertad personal por el daño moral que esto implica, aunado a los lazos que unen a la familia son vitales para la estabilidad no solamente política sino económica de la sociedad.

SÉPTIMA.- La forma más común de la privación de la persona, va unida a la finalidad de obtener un lucro o causar un daño o perjuicio a dichas personas, pues la propia expresión secuestro, tiene la significación jurídico-penal de una acción de aprehensión y de retención de personas exigiendo dinero por su rescate, y el rescate hace referencia a dinero, objetos o a cualquier otra cosa de importancia para el secuestrador, solicitado o entregado para obtener la libertad de las personas privadas arbitrariamente de ellas.

OCTAVA.- Se le debe dar jurídicamente hablando el valor que tiene y merece la libertad personal de los seres humanos, así como todos sus derechos subjetivos públicos.

NOVENA.- Nuestra legislación penal debe ir siendo renovada en cuanto a las penalidades del tipo penal en estudio, tomando en cuenta que nuestros legisladores deben actualizar las leyes que nos rigen basándose en las necesidades, costumbres y hábitos que en cada sociedad existen.

DÉCIMA PRIMERA.- La pena es un mal necesario, pero su justificación la encontramos en distintos conceptos parciales como son: la intimidación, la ejemplaridad, la exaltación en aras del bien colectivo, la necesidad de evitar la venganza privada, etc., profundamente por necesidad de conservación del orden social.

DUODÉCIMA.- Por las razones expuestas en el cuerpo del presente trabajo es que se propone el agravar la pena del delito de secuestro, cuando se perpetre por alguna persona que tenga parentesco con la víctima, ya que dicha conducta se debe castigar por su propia gravedad, ya que el bien jurídico tutelado en este delito es uno de los más valiosos del ser humano y más aún que la familia debe tener valores y principios de asistencia, protección, solidaridad, mismos que al no ser tomados en cuenta por él o los sujetos activos del delito, sin duda alguna pueden estos delincuentes vulnerar sin problema algún bien de igual o mayor jerarquía, ya que es obvio cómo anteponen siempre intereses económicos o sentimientos de odio y venganza, que valores primordiales para la convivencia y paz social.

A N E X O

En virtud a la abrogación de que fuera afecto el Código Penal vigente desde el año de 1931, es que consideramos necesario el realizar el presente anexo al tema desarrollado, toda vez de que como resulta obvio, tanto el numeral del ilícito en comento, así como el contenido el mismo tuvo un cambio, a saber, dentro de lo cual nos parece correcto dichas modificaciones realizadas por nuestros legisladores, toda vez que se sigue quedando de manifiesto el hecho de que el Injusto de Secuestro sigue siendo considerado como una conducta de las mayormente detestables, por lo cual resulta ya necesario la elaboración de un Nuevo Código Penal para le Distrito Federal.

La función legislativa, lleva implícita varios deberes, entre los que destaca efectivamente la creación de leyes, las cuales deberán garantizar la adecuada regulación de los bienes jurídicos que constituyen el sustento y la base de la sociedad, labor la cual debe estar orientada principalmente a buscar modelos normativos capaces de corregir las limitaciones de las Instituciones Jurídicas y adecuarlas a las condiciones sociales, económicas, culturales y políticas que prevalezcan.

Es innegable el hecho de que el aumento desmedido de la delincuencia en nuestro país y con las nuevas formas con que la misma actúa, ha determinado que la norma penal quede en la deriva, ya que efectivamente el marco teórico que sirve de base al todavía actual Código Penal ha sido rebasado, resultando evidente en algunos casos la ineficacia de su aplicación, así como los alcances que la misma tiene.

El nuevo ordenamiento penal deberá ajustarse a los principios que rigen un sistema de justicia penal dentro de un Estado de Derecho, mismos principios

fundamentales que derivan de nuestra propia Ley Suprema, así como de los Instrumentos Internacionales suscritos por México.

En este orden de ideas, el Título Cuarto del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, el cual se compone de seis capítulos y al que se le denomina "Delitos contra la Libertad Personal". Y del cual desde nuestro punto de vista sigue contemplando el hecho de que después de la Vida, el bien jurídicamente tutelado de mayor importancia deberá serlo sin duda la libertad personal, esto en virtud de que en la actualidad es precisamente contra este bien, que con mayor frecuencia los grupos delictivos están encaminando su actuar, motivo por el cual a efecto de corregir los problemas técnicos que este tipo delictivo ha presentado, ahora se precisa un elemento de temporalidad para efecto de la consumación del tipo, sino que ahora con el solo hecho de que a la persona se le impida el libre desplazamiento, actuación o acción, sin el propósito de obtener lucro, causar daño, basta para que el tipo se configure plenamente, el cual se verá incrementado en su penalidad por cada veinticuatro horas que transcurran, la conducta se agrave sustancialmente, cuando el objeto de la privación es cometer robo o extorsión en contra de la víctima, previendo además de cinco a veinte años de prisión si el hecho se realiza con violencia o la víctima es un menor de edad o persona mayor de sesenta años, estas circunstancias agravan adicionalmente la penalidad, existiendo un factor que atenúa la sanción y es cuando el agente libera espontáneamente a la víctima, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la comisión del ilícito, sin lucrar el fin o propósito.

Así mismo se describe las conductas que constituyen modalidades específicas de este delito, como son el privar de la libertad con el objeto de obligar a un particular que haga o deje de realizar algún acto, al que obligue a otra

persona a prestar trabajos o servicios personales, mediante la violencia o el engaño y sin la retribución debida, bien se le prive de la libertad para imponerle condiciones de servidumbre, a quien prive a una persona de su libertad con el propósito de realizar un acto sexual, sanción que se atenúa si el responsable libera a la víctima sin haber logrado el propósito dentro de las veinticuatro horas siguientes; lo cual se observa en los numerales 161 y 162, los cuales señalan lo siguiente:

Artículo 161. Se impondrá de tres a ocho años de prisión y de cincuenta a doscientos cincuenta días multa, y al pago de los salarios y prestaciones legales de la víctima a quien obligue a otro a prestarle trabajos o servicios personales. Sin la retribución debida, ya sea empleando violencia física o moral o valiéndose del engaño, de la intimidación o de cualquiera otro medio.

CAPÍTULO II

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD CON FINES SEXUALES

Artículo 162. Al que prive a otro de su libertad, con el propósito de realizar un acto sexual, se le impondrá de uno a cinco años de prisión.

Si dentro de las veinticuatro horas siguientes, el autor del delito restituye la libertad a la víctima, sin haber practicado el acto sexual, la sanción será de tres meses a tres años de prisión.

Este delito se perseguirá por querrela.

Quedando descrito entonces el tipo penal de la siguiente forma:

TÍTULO CUARTO DELITOS CONTRA LA LIBERTAD PERSONAL

CAPÍTULO I PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD PERSONAL

Artículo 160. Se impondrá de seis meses a tres años de prisión y de veinticinco a cien días de multa al particular que prive a otro de su libertad sin el propósito de obtener un lucro o causar un daño o perjuicio a la persona privada de su libertad cualquier otra.

Si la privación de la libertad excede de veinticuatro horas, la pena de prisión se incrementará un mes por cada día.

Si el agente espontáneamente libera a la víctima dentro de las veinticuatro horas siguientes al de la privación de la libertad, la pena de prisión será de la mitad de la prevista.

La pena de prisión se aumentará en una mitad cuando la privación de la libertad se realice con violencia, la víctima sea menor de edad o mayor de sesenta años o por cualquier circunstancia la víctima esté en situación de inferioridad física o mental respecto del agente.

Cuando la privación de la libertad se lleve a cabo únicamente para cometer los delitos de robo o extorsión, previstos en los artículos 220 y 226 de este Código respectivamente, la pena será de cinco a veinte años de prisión.

Ahora bien, dentro del injusto motivo del tema desarrollado el nuevo texto

que entrará en vigor a partir del mes de noviembre del presente año dos mil dos, siendo esto a medlados de dicho mes en cita, importante para nosotros resulta el transcribir el mismo y hacer mención a los ajustes que se realizarán, por lo cual el mismo quedó de la siguiente manera:

CAPÍTULO III

SECUESTRO

Artículo 163, al que prive de la libertad a otro con el propósito de obtener rescate, algún beneficio económico, causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a cualquier otra, se le impondrá de diez a cuarenta años de prisión y de cien a mil días de multa.

Artículo 164. Se le impondrán de quince a cuarenta años de prisión y de doscientos a mil quinientos días de multa, si en la privación de la libertad a que se hace referencia en el artículo anterior, concurre cualquiera de las circunstancias siguientes:

I.- Que se realice en un domicilio particular, lugar de trabajo o a bordo de un vehículo;

II.- Que el autor sea o haya sido integrante de alguna corporación de seguridad pública o privada, o se ostente como tal sin serlo;

III.- Que quienes lo llevan a cabo actúen en grupo.

IV.- Que se realice con violencia, o aprovechando la confianza depositada

en él o los autores.

V.- Que la víctima sea menor de edad, mayor de sesenta años, o que por cualquier otra circunstancia se encuentre en inferioridad física o mental respecto de quien ejecuta la privación de la libertad.

Si se libera espontáneamente al secuestrado, dentro de las veinticuatro horas siguientes al de la privación de la libertad, sin lograr alguno de los propósitos a que se refiere el artículo anterior, las penas serán de una quinta parte.

Artículo 165. En caso de que el secuestrado fallezca durante el tiempo que se encuentre privado de su libertad se impondrá de veinte a cincuenta años de prisión.

Si el secuestrado es privado de la vida por su o sus secuestradores, para la imposición de las sanciones, se estará a las reglas del concurso de delitos.

En consecuencia y de la lectura del último capítulo transcrito, continuamos con nuestro mismo señalamiento de que el secuestro es una de las conductas mayormente reprochables, mas contiene ahora en el Nuevo Código de una regularización más eficaz, ya que se contemplan efectivamente dos causales para efecto de que el injusto se configure, como son, el propósito de obtener rescate o causar daño o perjuicio a la persona secuestrada, la conducta ilícita se agravará además cuando se realice en el domicilio particular, lugar de trabajo, a bordo de un vehículo, que el autor sea o haya sido integrante de alguna corporación de seguridad, tanto pública como privada, que se trate de un grupo, con violencia o se aproveche la confianza depositada en los autores, o que la víctima sea menor

de edad o mayor de sesenta años, más como un medio para lograr el arrepentimiento se señala que de ser liberada la víctima sin lograr ninguno de los propósitos y dentro de las veinticuatro horas, la pena se reducirá hasta una quinta parte, pero por otro lado se señala que la pena se agravará considerablemente si el secuestrado fallece durante la privación o si es privado de la vida ya que se aplicarán las reglas del concurso.

En consecuencia, es de considerarse que efectivamente el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal entra en una revisión integral de los delitos, graves y efectivos para la sociedad, precisando con nitidez los presupuestos de la pena, las medidas de seguridad y los criterios políticos-criminales a efecto de la individualización de las penas, mas sin embargo, seguimos desde nuestra perspectiva señalando que debe ser incluido el parentesco como circunstancia agravante dentro del ilícito de privación de la libertad en su modalidad de secuestro, para efecto de cómo se ha señalado ya en el cuerpo del presente tema desarrollado, ahora sea anexada únicamente una VI fracción al antes citado artículo 164, la cual quedaría de la siguiente forma:

VI.- Que el autor sea ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta o colateral, adoptado de la víctima o pariente por afinidad, hasta el cuarto grado, siempre y cuando el inculpado tenga conocimiento de dicho parentesco.

Y más aunado lo anterior a que efectivamente en el numeral 167 párrafo segundo del Nuevo Código Penal en cita, en lo relativo al auto-secuestro, que es aquel que simula encontrarse privado de la libertad, con amenaza de su vida o daño a su persona, con el propósito de obtener rescate o con la intención de que la autoridad o un particular realice o deja de realizar un acto cualquiera, ya se

contempla también a los parientes que intervengan en la comisión de este delito, estando en desacuerdo en lo relativo a algunas conductas de tipo ilícitas sean perseguibles por querrela, ya que consideramos que en lo relativo el injusto de Privación de la Libertad, todas sus modalidades deberán ser perseguibles de oficio en razón de su propia gravedad.

BIBLIOGRAFÍA

AMUCHATEGUI REQUENA, Irma Griselda. DERECHO PENAL. Editorial Harla. México, 1993.

BAQUEIRO ROJAS, Edgardo. DERECHO DE FAMILIA Y SUCESIONES. 5ª edición. Editorial Harla. México, 1981.

CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl y CARRANCÁ Y RIVAS, Raúl, DERECHO PENAL MEXICANO. 5ª edición, Editorial Porrúa, S.A. México, 1997.

CUELLO CALÓN, Eugenio. DERECHO PENAL. 9ª edición. Editorial Bosch. España, 1958.

DE PINA, Rafael. DERECHO CIVIL MEXICANO. 12ª edición. Editorial Porrúa, S.A. España, 1958.

FERNÁNDEZ CARRASQUILLA, Juan. DERECHO PENAL FUNDAMENTAL. 4ª edición, Editorial Temis. Colombia, 1993.

GALINDO GARFIAS, Ignacio. DERECHO CIVIL PRIMER CURSO. 12ª edición, Editorial Porrúa, S.A. México, 1985.

GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO. 9ª edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1988.

JIMÉNEZ HUERTA, Mariano. DERECHO PENAL MEXICANO. 2ª edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1983.

LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. TEORÍA DEL DELITO. 9ª edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1999.

MÁRQUEZ PIÑEIRO, Rafael. DERECHO PENAL PARTE GENERAL. 12ª edición. Editorial Trillas. México, 1990.

MEZGER, Edmundo. DERECHO PENAL. 8ª edición. Editorial Cárdenas. México, 1985.

MORENO, Daniel. DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO. 4ª edición. Editorial Pax. México, 1983.

OSORIO NIETO, César Augusto. SÍNTESIS DE DERECHO PENAL. 3ª edición. Editorial Trillas. México, 1986.

OSORIO NIETO, César Augusto. LA AVERIGUACIÓN PREVIA. 8ª edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1999.

PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. LECCIONES DE DERECHO PENAL. 4ª edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1982.

PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. SÍNTESIS DE DERECHO PENAL. 8ª edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1982.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. COMPENDIO DE DERECHO CIVIL. 10ª edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1970.

LEGISLACIÓN

- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. 3ª edición. Editorial Trillas. México, 1995.
- CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. 9ª edición. Editorial Sista, S.A. de C.V. México, 1998.
- CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. 8ª edición. Editorial Sista, S.A. de C.V. México, 1996.
- CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE JALISCO. 5ª edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1999.
- CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO. 9ª edición. Editorial Sista, S.A. de C.V. México, 2000.
- CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MORELOS. 5ª edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1998.
- CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SINALOA. 4ª edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1998.
- LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA. 2ª edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1999.
- LEYES PENALES MEXICANAS. Tomo I. Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 1979.

OTRAS FUENTES

- DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL PENAL. Editorial Porrúa, S.A. México, 1993.
- ESCRICHE, Joaquín. DICCIONARIO RAZONADO DE LEGISLACIÓN CIVIL, PENAL, COMERCIAL Y FORENSE. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. México, 1993.
- ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA. Tomo XXII. Editorial Disidil, S.A México, 1995.
- PALOMAR DE MIGUEL, Juan. DICCIONARIO PARA JURISTAS. Editorial Mayo. 1981.
- PENI-PRESS, ENCICLOPEDIA JURÍDICA TEMÁTICA. Editorial Libros Científicos. México, 1991.

JURISPRUDENCIA

JURISPRUDENCIAS Y TESIS SOBRESALIENTES 1984-1990.

Actualización – Tomo IX Penal. Sustentados por la 1ª Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.